



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA**

**INDOAMÉRICA**

**DIRECCIÓN DE POSGRADOS**

**MAESTRÍA EN DERECHO**

**MENSIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

---

**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA MEDIANTE LA INVERSIÓN DE  
CARGA PROBATORIA EN DELITO DE RECEPCIÓN. ANÁLISIS DE LA  
SENTENCIA NO. 14-15-CN/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

---

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en  
Derecho, Mención Derecho Constitucional

**Autor**

Blanca Azucena Avilés Bautista

**Tutor**

**PhD. Christian Masapanta**

QUITO - ECUADOR

2023

## **AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Blanca Azucena Avilés Bautista, declaro ser autora del Trabajo de Titulación con el nombre **“Vulneración del derecho a la defensa mediante la inversión de carga probatoria en delito de receptación. Análisis de la sentencia no. 14-15-cn/19 de la corte constitucional del ecuador”**, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 25 días del mes de enero de 2023, firmo conforme:

Autor: Blanca Azucena Avilés Bautista

Firma:

Número de Cédula: 0502192719

Dirección: Provincia Pichincha, Cantón Quito, Parroquia Alangasí Conjunto la Maison, Casa 2. Calle San Juan de Dios y las Alondras.

Correo electrónico: [azucenaviles@yahoo.es](mailto:azucenaviles@yahoo.es)

Teléfono: 0984626594

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA MEDIANTE LA INVERSIÓN DE CARGA PROBATORIA EN DELITO DE RECEPCIÓN. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 14-15-CN/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” presentado por Gonzalo Gustavo Cortez, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito 25 de enero del 2023

.....  
**PhD. Christian Rolando Masapanta Gallegos**

**C.I.:**

**TUTOR**

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, “VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA MEDIANTE LA INVERSIÓN DE CARGA PROBATORIA EN DELITO DE RECEPCIÓN. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 14-15-CN/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito 25 de enero del 2023

.....  
**Blanca Azucena Avilés Bautista**  
**C.C. 0502192719**

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: “VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA MEDIANTE LA INVERSIÓN DE CARGA PROBATORIA EN DELITO DE RECEPCIÓN. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 14-15-CN/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito 25 de enero del 2023

.....  
Mg. Asdrúbal Homero Granizo Haro  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....  
Mg. Milton Enrique Rocha Pullopaxi  
VOCAL

.....  
PhD. Christian Rolando Masapanta Gallegos  
VOCAL

# ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR .....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD .....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL .....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	vi
DEDICATORIA .....	viii
AGRADECIMIENTO .....	ix
RESUMEN EJECUTIVO.....	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I .....	3
1. <i>La inversión de la carga probatoria y su relación con el derecho fundamental a la defensa en el delito de receptación.....</i>	3
1.1. <i>El derecho a la defensa en el constitucionalismo ecuatoriano. ....</i>	4
1.1.1. Concepto de derecho a la defensa .....	6
1.1.2. El derecho a la defensa y su vinculación con el debido proceso. ....	8
1.1.3. Derecho a la defensa a partir del derecho internacional .....	18
1.2. <i>La inversión de la carga probatoria como garantía del derecho a la defensa.....</i>	22
1.2.1. Concepto y características de la prueba .....	22
1.2.2. Tipos de prueba. ....	26
1.2.3. Valoración probatoria y sistemas.....	36
1.2.4. Onus probandi.....	40
1.2.5. Inversión de la carga probatoria .....	42
1.2.6 Inversión de la prueba en los delitos de receptación .....	44
1.3. El delito de receptación y la afectación al derecho a la defensa .....	47
1.3.1. Concepto de receptación .....	48
1.3.2 Características y categorías dogmáticas del tipo penal de receptación .....	50
1.3.3. El delito de receptación y la afectación a derechos constitucionales .....	56
1.3.4. Presunción de inocencia en los delitos de receptación .....	59

1.3.5 Vulneración a la defensa en delitos de receptación .....	61
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>63</b>
<i>2. Análisis de la sentencia No. 14-15-CN/2019 de la Corte Constitucional ecuatoriana, en relación al derecho a la defensa en el delito de receptación.</i> .....	<b>63</b>
<i>2.1. Análisis del caso concreto</i> .....	<b>64</b>
2.1.1 Puntualizaciones metodológicas.....	64
2.1.2 Antecedentes del caso concreto.....	65
2.1.4 Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	67
2.1.5 Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	68
Primer problema jurídico .....	68
Segundo problema jurídico.....	70
Tercer problema jurídico .....	71
2.1.6 Argumentos centrales de la Corte Constitucional. ....	72
<i>2.2. Comentario a la Sentencia No. 14-15-CN/2019 de la Corte Constitucional ecuatoriana</i> .....	<b>74</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>77</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>79</b>

## **DEDICATORIA**

Este trabajo se la dedico a mi esposo Fabrizio Mena por la paciencia y la comprensión brindada, por estar siempre a mi lado, a mis hijos David y Viviana, a mi madre Enma Bautista a quienes son mi razón de vivir, ya que con su amor este sueño se ha hecho realidad.

Dra. Blanca Avilés



## **AGRADECIMIENTO**

Quiero agradecer a Dios nuestro creador, por la vida la salud, a la Universidad Tecnológica Indoamérica por abrirme sus puertas. A mis maestros de posgrado de Maestría en Derecho- Mención Derecho Constitucional por compartir sus conocimientos; al Doctor: Christian Masapanta distinguido maestro por su desinteresada, orientación en el presente trabajo como tutor.

Dra. Blanca Avilés

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADOS**  
**MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:** VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA MEDIANTE LA INVERSIÓN DE CARGA PROBATORIA EN DELITO DE RECEPCIÓN. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 14-15-CN/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**AUTOR:** BLANCA AZUCENA AVILES BAUTISTA  
**TUTOR:** PhD. CHRISTIAN MASAPANTA

### **RESUMEN EJECUTIVO**

El presente trabajo investigativo tiene como fundamento los problemas generados en torno a la inconstitucionalidad parcial del art. 202 del Código Orgánico Integral Penal, siendo ésta resuelta por la Corte Constitucional del Ecuador al argumentar que no es responsabilidad de la persona procesada el desarrollo de la carga probatoria, considerando que esta acción está englobada en las funciones de la Fiscalía o la parte acusatoria. Por lo que, se puede evidenciar de manera explícita una vulneración al derecho constitucional de presunción de inocencia, el cual se encuentra consagrado en el art. 76(2) de la Constitución de la República del Ecuador. En este sentido, la presente investigación plantea como objetivo el analizar los fundamentos que motivaron la reforma del art. 202 del Código Orgánico Integral Penal, así como la Sentencia No. 14-15-CN/19 de 19 de mayo de 2019, de la Corte Constitucional del Ecuador. Finalmente, como conclusión se determinarán los fundamentos en cuestión, y cómo estos dieron paso a la vulneración del derecho a la defensa mediante la inversión de carga probatoria, esto es que por no portar documentación que justifique la tenencia o posesión de un bien o cosa es responsable de un acto ilícito, violentando el principio de presunción de inocencia.

**Palabras claves:**

Carga de la prueba, Consulta de constitucionalidad, Inconstitucionalidad de norma, Presunción de inocencia, Derecho a la defensa, Receptación.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

**POSGRADOS**

**CARRERA: MAESTRIA EN DERECHO**

**THEME:** INFRIGIMENT OF THE RIGHT TO DEFENSE THROUGH THE REVERSAL OF THE BURDEN OF PROOF IN THE CRIME OF RECEIVING. ANALYSIS OF JUDGMENT NO. 14-15-CN/19 OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR

**AUTORA:** AVILES BAUTISTA BLANCA AZUCENA

**TUTOR:** PhD. MASAPANTA GALLEGOS CHRISTIAN

**ABSTRACT**

This research is based on the problems generated around the partial unconstitutionality of art. 202 of the Organic Integral Criminal Code, resolved by the Constitutional Court of Ecuador by arguing that the burden development of proof is not the responsibility of the person processed, considering this action in the functions of the Prosecutor's Office or the accusing party. Therefore, you can evidence an explicit violation of the constitutional right of presumption of innocence, which is enshrined in art. 76(2) of the Constitution of the Republic of Ecuador. In this sense, the research objective is to analyze the foundations that motivated the reform of art. 202 of the Organic Integral Criminal Code, as well as Judgment No. 14-15-CN/19 of May 19, 2019, of the Constitutional Court of Ecuador. Finally, it will determine the grounds in question, and how these gave way to the violation of the right to defense through the reversal of the burden of proof, that is, by not carrying documentation that justifies the possession of a good or thing is responsible for an illegal act, violating the principle of presumption of innocence.

**KEYWORDS:** Face of the evidence, Consultation of constitutionality, Unconstitutionality of norm, Presumption of innocence, Right to defense, Reception.

## INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador del año 2008 establece el garantismo dentro del Derecho Penal Ecuatoriano, rama del Derecho que se encuentra reglada por el Código Integral Penal. Si bien toda norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano debe guardar armonía con la Constitución, esto no siempre sucede, y es este aspecto el cual es discutido en la presente investigación y en la Sentencia No. 14-15-CN/19 de la Corte Constitucional. Su relevancia radica principalmente en la concatenación dos aspectos: el derecho constitucional a la presunción de inocencia (art. 76 núm. 2, CRE) y las competencias de la Fiscalía General del Estado, específicamente el desarrollo de la carga procesal, los cuales se contraponen en el texto del art. 202 del Código sobre el delito de receptación, en el cual se vulnera una garantía básica del derecho al debido proceso como lo es el derecho fundamental a la presunción de inocencia. En el artículo en cuestión se revierte la carga probatoria del titular de la acción penal, a la persona procesada, a quien no solo se le despoja de la presunción de inocencia, sino se presume su culpabilidad sobre la posesión o receptación de bienes que deriven de un delito cometido, y de tal manera demostrar que no es culpable.

Por lo que, en función de la problemática descrita, este trabajo se dividirá en dos capítulos, En el Capítulo I se abordará la problemática que surge con la inversión de la carga probatoria y su relación con el derecho a la defensa en el delito de receptación, el derecho a la defensa en el constitucionalismo ecuatoriano, de misma forma el concepto de derecho a la defensa, el derecho a la defensa y su vinculación con el debido proceso, derecho a la defensa a partir del derecho internacional; la inversión de la carga probatoria como garantía del derecho a la defensa, concepto y características de la prueba, tipos de prueba, valoración probatoria y sistemas *onus probandi*,

inversión de la carga probatoria, inversión de la prueba en los delitos de receptación a continuación se estudiara, el delito de receptación y la afectación al derecho a la defensa, concepto de receptación características y categorías dogmáticas del tipo penal de receptación, el delito de receptación y la afectación a derechos constitucionales, presunción de inocencia en los delitos de receptación, vulneración a la defensa en delitos de receptación.

En el capítulo II, se discutirá el análisis de la Sentencia No. 14-15-CN/19 de 19 de mayo de 2019 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se resolvió una acción de constitucionalidad de norma, disponiéndose una declaratoria de inconstitucionalidad de la frase “o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia”, correspondiente al inciso primero del art. 202 del Código Orgánico Integral Penal sobre el delito de receptación, así como al inciso segundo en su totalidad pues se deriva del inciso anterior. En este sentido, se realizará un análisis crítico del caso concreto, así como puntualizaciones metodológicas, antecedentes del caso concreto, decisiones de primera y segunda instancia, procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador, problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional, argumentos centrales de la Corte Constitucional, medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional, en este orden de estructura.

## CAPÍTULO I

### **1. *La inversión de la carga probatoria y su relación con el derecho fundamental a la defensa en el delito de receptación.***

La Constitución de la República del Ecuador establece que quien ejerce la acusación en los delitos e acción pública es la Fiscalía, por ende, al acusador le corresponde la carga de la prueba, es decir el *onus probandi* y no al causado, quien goza de un derecho fundamental del principio de presunción de inocencia. En tal virtud, es función de la Fiscalía General del Estado el realizar la carga probatoria, en la que se determinen elementos de convicción que permitan desvirtuar la presunción de inocencia del supuesto sujeto activo del delito. No obstante, el hecho de que la carga probatoria sea responsabilidad de la Fiscalía, no significa que el procesado no pueda realizar diligencias o presentar elementos de convicción de descargo a fin de confirmar su estado de inocencia.

Con respecto al rol y relevancia de la carga probatoria en el proceso penal, el autor Zabala Baquerizo indica lo siguiente:

“El problema de la carga en materia procesal penal debe ser considerado como la necesidad que tienen las partes procesales para introducir en el proceso penal las pruebas que justifiquen sus respectivas posiciones, para llegar a la verdad histórica. La necesidad impone la obligación: El acusador particular, o el fiscal, dentro de la etapa del sumario deben llevar al proceso en necesidad de sus acusaciones, los elementos que prueben que, en verdad, el delito se cometió y que ese acto antijurídico le es atribuible a una persona concretamente individualizada. Lo dicho es independiente de la obligación jurídica que tiene el juez de introducir en el proceso las pruebas que digan relación con el objeto del proceso. El principio de investigación integral de la verdad no excluye la necesidad que tienen las partes procesales activas para probar la existencia del acto adecuadamente típico y la relación de ese acto con su Autor” (Zavala Baquerizo, 2008, pp. 27 y 28).

Se puede colegir que, la carga de la prueba debe asumir el Fiscal o la Fiscal, así como también el acusador particular, pues son ellos quienes tienen la obligación de conocer y demostrar la verdad de los hechos como la responsabilidad penal a fin de lograr que se le imponga la sentencia correspondiente a la persona procesada. Es así que la Fiscalía, como órgano acusador, tiene la obligación de practicar y presentar las pruebas a fin de probar si existe o no un delito y, por ende, responsabilidad sobre quien se ha iniciado una acusación penal. En este sentido, se debe enfatizar en el hecho de que, a las personas procesadas no les corresponde recolectar elementos de convicción que prueben su inocencia, puesto que estas se encuentran protegidas por el derecho a la presunción de inocencia que, no solo es un principio básico del derecho al debido proceso, sino un derecho humano consagrado en la Constitución y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. De esta manera, resulta evidente que, la carga de la prueba en el delito de receptación no puede ser invertida y eminentemente es una función que le corresponde netamente a la Fiscalía, como parte del marco de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia que respeta y cumple con las garantías básicas del debido proceso.

Dentro del presente subcapítulo se analizará el derecho a la defensa en el Constitucionalismo ecuatoriano, posteriormente se abordará el concepto de derecho a la defensa, tomado en cuenta que la carga de la prueba es de gran relevancia en el derecho penal, el derecho a la defensa y su vinculación con el debido proceso, y finalmente el derecho a la defensa a partir del Derecho Internacional.

### ***1.1. El derecho a la defensa en el constitucionalismo ecuatoriano.***

El Derecho a la defensa es una garantía básica por lo que es necesario el estudio del mismo es así que La Constitución de la República del Ecuador hace referencia al hecho de que, en todo proceso en el que se discutan y traten derechos y obligaciones de cualquier orden, es fundamental

que se garantice el derecho al debido proceso y todas las garantías básicas que este incluye, entre estas, el derecho a la defensa.

De esta manera, teniendo en consideración que, el “Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia social” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 1), se establece ya una concepción del Estado Ecuatoriano como Estado garantista que tiene como pilar y objetivo el goce pleno de los derechos fundamentales de todo ciudadano, que se concatenan con el debido ejercicio de funciones los poderes públicos debidamente constituidos, y las instituciones que los conforman. Por lo que, se puede afirmar que un Estado Constitucional de Derechos abarca un sistema de derechos y garantías fundamentales consagrados en un Constitución que sirven como base en el desenvolvimiento del Estado y la sociedad como tal.

Con respecto a los derechos y garantías consagrados en la Constitución, resulta relevante discutir el derecho al debido proceso, y en particular, el derecho a la defensa que:

“No impide la reglamentación de los derechos de las partes en beneficio de la correcta substanciación de las causas y no puede ser invocada por quienes, por simple omisión o negligencia, no hicieron valer sus pretensiones o defensas, o no ofrecieron o produjeron sus pruebas en la oportunidad y forma prescrita por las respectivas normas procesales” (Lino Enrique, 2005, p. 147)

De lo que se establece que la garantía de defensa no impide que los sujetos procesales presenten pruebas de descargo para hacer valer sus derechos dentro de un proceso penal, y si no presentaran por la simple omisión, no se puede violentar el derecho a la presunción de inocencia.

Asimismo, sobre la universalidad del derecho a la defensa, el autor Hugo Alsina considera que:

“El derecho de defensa es inherente al hombre y la Constitución lo consagra declarando que es inviolable la defensa en juicio de las personas y los derechos. Es uno de los principios más



fecundos en materia procesal, y cuya aplicación ha dado lugar a una interesantísima jurisprudencia. La garantía de la defensa es juicio no supone que los litigantes deban ser oídos y tenga derecho a producir prueba en cualquier momento y sin ninguna restricción de forma, sino que deben encontrarse en condiciones de hacer valer sus derechos de acuerdo con las leyes procesales, las que puedan reglamentar esa facultad, restringiéndola o limitándola para hacerla compatible con análoga facultad de los demás litigantes y con el interés de obtener una justicia eficaz” (Alsina, 1963, pp. 253-254).

Para dicho autor el derecho a la defensa es inherente a toda persona, y no se debe vulnerar ya que está plasmada en nuestra norma constitucional como un derecho fundamental y que debe ser aplicada en toda materia procesal. Por lo que, resulta fundamental que el derecho a la defensa sea normado. No obstante, esta reglamentación debe realizarse de manera objetiva, evitando de esta manera favoritismos -ya sea para el sujeto activo del delito o el titular de la acción penal, sea esta pública o privada- o que la norma no armonice con la Constitución, siendo esto obligación del órgano Legislativo, es decir, la Asamblea Nacional. Si en algún caso se identificará, una norma que vulnera el derecho a la defensa como tal, es obligación del juzgador tomar acciones que garanticen imparcialidad y evitar que una de las partes caiga en indefensión.

Concluyendo que, al discutir el derecho a la defensa y el constitucionalismo ecuatoriano, se puede determinar que este derecho es parte de una serie de garantías que en su conjunto garantizan el goce efectivo del derecho al debido proceso, que es un pilar fundamental en la estructura del Estado de Derecho Ecuatoriano, y en el todo ámbito que involucra derechos y obligaciones.

### ***1.1.1. Concepto de derecho a la defensa***

El derecho a la defensa, por su naturaleza es un derecho humano básico que desde el momento mismo en que se da inicio una etapa pre procesal debe ser garantizado, que a su vez irá

desarrollándose y perfeccionándose en el transcurso del proceso penal, como se indicó en líneas anteriores, por lo que cabe citar varios de los conceptos sobre el derecho a la defensa que han dado algunos autores:

El tratadista Carlos Caro Coria considera que el derecho a la defensa es:

“La garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego” (Caro Coria, 2010).

Con base en esta definición, se puede entender que, el derecho a la defensa es una garantía básica constitucional que todo ciudadano goza durante un proceso penal y que esta garantía se debe respetar desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del proceso penal, a fin de defender sus intereses, y obtener una resolución correspondiente, ya que durante el proceso se busca la eficacia de las actuaciones jurisdiccionales de los operadores de justicia los mismos que están obligados aplicar de forma correcta este derecho.

El tratadista Jorge Vásquez Rossi conceptualiza al derecho a la defensa al indicar que este:

“Es un verdadero poder junto con el de la acción y la jurisdicción para la válida realización penal, ello en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo proceso, pero que tienen a su vez una existencia precisa al mismo, ya que su fuente es índole sustantiva constitucional” (Vásquez Rossi, 1996, p. 139).

De lo que se establece que el derecho a la defensa es un poder que dirigen a los sujetos procesales dentro de un proceso que pueden ser afectados, este poder va junto acción y jurisdicción para validar la realización penal ya que este derecho a la defensa es una garantía constitucional.

Mientras que, en su obra “El Debido Proceso Penal”, en relación al derecho a la defensa, Jorge Zabala Baquerizo indica que:

“El derecho de defensa es el escudo de la libertad, el amparo de honor y la protección de la inocencia al amparo del honor y la protección de inocencia. La defensa desde el punto de vista procesal, se le puede clasificar en general y restrictiva. La defensa general es derecho subjetivo que el Estado entrega a toda persona para que, en un momento determinado, pueda exigir la protección para sus bienes jurídicos e intereses antes y durante el desarrollo de un proceso. La defensa en sentido restringido es aquella que le corresponde al demandado en un proceso civil, o al acusado en un proceso penal, para oponerse a las pretensiones, que se exhiben en dichos procesos por parte del demandante o del acusador, oficial, particular o privado respectivamente” (Zabala Baquerizo, 2002, p. 30).

Pues para este autor, el derecho a la defensa es una garantía que tiene relación con la libertad de la persona, y que, no debe ser vulnerado por ningún motivo porque se debe proteger la presunción de inocencia. De esta manera, se puede considerar al derecho a la defensa, no solo como un derecho intrínseco de la persona, sino también como una base crucial al discutir el derecho al debido proceso. Esto, teniendo en cuenta que, entre todas las garantías básicas que el derecho al debido proceso engloba, es el derecho a la defensa el que puede garantizar la participación activa del procesado en el proceso como tal, al poder defenderse, presentar alegatos y descargar pruebas relevantes en su defensa, ya sea mediante por sí mismo o a través de su abogado patrocinador, con escritos y en audiencias, es decir cumplir con la inmediación.

Como se puede ver todos los autores coinciden que el derecho a la defensa es una garantía básica constitucional y que no se debe vulnerar.

### ***1.1.2. El derecho a la defensa y su vinculación con el debido proceso.***

Sobre la relación del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, es primordial partir con el rol del Estado. Al hablar de Estado de Derecho, se puede afirmar que, dentro de sus obligaciones se encuentra el velar por la observancia del debido proceso. En este sentido, es

fundamental que dentro de las legislaciones y normas que conforman el ordenamiento jurídico de un Estado, se abarquen derecho y garantías que garantice en pleno ejercicio de este derecho al debido proceso. En el Ecuador, el derecho al debido proceso es de rango constitucional y se encuentra consagrado en el art, 76 de la Constitución de la República, y el derecho a la defensa es considerado en el mismo artículo como una garantía básica del mismo. Asimismo, en el Derecho Penal, el derecho a la defensa puede entenderse como un derecho procesal fundamental interviniente en todo proceso penal que implica una serie de garantías básicas en favor del sujeto activo o procesado.

En este sentido, el tratadista Prieto Monroy considera que en el derecho al debido proceso:

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho” (Monroy, 2003).

Con base a esta afirmación, se puede determinar que, dentro de los derechos fundamentales que se debe respetar en un debido proceso es la presunción de inocencia, esto es que toda persona es inocente mientras no se le declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada, por lo que tiene derecho a la defensa y a contar con un defensor desde el inicio del proceso hasta su juzgamiento, también tiene derecho a un debido proceso que pueda presentar prueba a recurrir de una sentencia , y a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

Por su parte, el autor, Merck Benavides, con respecto a la relación entre el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso, indica que:

“El debido proceso para el derecho de defensa es el conjunto de derechos y garantías constitucionales y legales que preservan o tutelan al procesado dentro de una acción penal, para

defenderse y evitar que los operadores de justicia se extralimiten en la aplicación del Derecho Procesal Penal. Las normas procesales harán efectivas las garantías del debido proceso, así lo explica expresamente el artículo 169 de la Constitución de la República: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por a la sola omisión de formalidades” (Benavides, 2017).

Cabe mencionar que de lo indicado por dicho autor el debido proceso consagra el derecho a la defensa como una garantía constitucional, derecho que tutela a los imputados o procesados dentro de un proceso penal a fin de que se puedan defenderse y hacer valer sus derechos , a través del derecho procesal se tiene los parámetros que los operadores de justicia deben observar para aplicar el derecho procesal penal que necesariamente debe cumplir con los principios constitucionales, como simplicidad, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y lograr una administración de justicia efectiva y eficaz.

En la Constitución de la República del Ecuador se establece que, dentro del derecho al debido proceso se establece el respetar los principios fundamentales consagrados en la Constitución, así como el respeto a la persona, incluyendo a la persona procesada con énfasis en la protección de sus derechos durante el proceso. En este sentido, se entiende que, el proceso como tal, y en función del derecho al debido proceso, debe alinearse y realizarse con apego a las normas constitucionales y toda garantía salvaguarde los derechos fundamentales de las personas que intervienen en un proceso judicial, así como, a principios procesales como la celeridad, imparcialidad, e inmediación, entre otros.

En esta misma línea, la Constitución establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”

(CRE, 2008, art. 76). Así mismo, se establecen una serie de garantías básicas, tales como el derecho a la defensa que abarcan trece garantías mínimas, las cuales se encuentran contempladas en art. 76 núm.7 de la Constitución, y de las cuales es menester realizar una aproximación específica.

**“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” (CRE, art. 76.7.a).**

La misma Constitución, considera a la Defensoría Pública dentro de los órganos de la rama judicial. Sin embargo, esta institución goza de autonomía frente a la Función Judicial como tal. Esto, con el objeto de garantizar el acceso a la justicia para todo ciudadano sin distinción o discriminación alguna, sea esta por condición económica, social o cultural no pudiera contratar un profesional de derecho para hacer valer sus derechos. La legislación ecuatoriana permite que el procesado ejerza la defensa técnica, a través de un abogado particular o público en todo momento y mientras dure el proceso penal.

**“Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa” (CRE, art. 76.7.b).**

El derecho a la defensa incluye que el abogado disponga del tiempo necesario para preparar la defensa y así hacer una defensa técnica, esto es contar con el tiempo y los medios suficientes a fin de conocer las evidencias, en definitiva, y preparar una teoría fáctica y jurídica.

**“Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” (CRE, art. 76.7.c).**

A lo que se refiere es que la igualdad ante la ley es un derecho que tienen las partes en un proceso, esto es alegar y a presentar sus argumentos y pretensiones, y ser escuchada por los órganos

judiciales, en virtud de lo cual las partes tienen derecho a un trato en igual de condiciones, durante el proceso, diligencias, elementos probatorios.

**“Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento” (CRE, art. 76.7.d)**

Este principio hace referencia a que las partes deben conocer y acudir a los actos y diligencias dispuestas por los órganos judiciales, en virtud de lo cual se prohíbe que las diligencias o procedimientos realizados en un proceso sean secretos o reservados salvaguardando las excepciones establecidas por la norma que determina la reserva, de ahí que todos los procesos son públicos y partes procesales tienen la facultad para revisarlos.

**“Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto” (CRE, art. 76.7.e)**

Esta garantía determina que no se puede transgredir las garantías constitucionales a fin de obtener un medio de prueba interrogando sin la presencia de un abogado, ya que dicho medio de prueba sería ilegal, inconstitucional, que carece de valor probatorio, con esta garantía se busca proteger el derecho de toda persona a no auto incriminarse y a la asistencia obligatoria de un defensor a fin de que cuente con el asesoramiento técnico

**“Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento” (CRE, art. 76.7.f)**

La Constitución de la República establece que, las personas extranjeras tendrán los mismos derechos que los ecuatorianos, por ende, si desconoce el idioma es obligación del Estado de asistirle gratuitamente con un traductor o intérprete, quien es la persona que traduce al idioma castellano a fin de que conozca las diligencias y actos realizados.

**“En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor” (CRE, art. 76.7.g)**

Todo ciudadano tiene el derecho a ser representado por un profesional del derecho de confianza o defensor público dentro de un proceso judicial; para que le brinde una defensa técnica desde el inicio del proceso hasta su conclusión y le asesore sobre los derechos que le asisten. El contar con un abogado en todo momento del proceso se garantiza el derecho a defensa, respetando así el debido proceso.

**“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (CRE, art. 76.7.h)**

Las partes tienen derecho a presentar y practicar los medios de prueba necesarios para su defensa ante el juzgador, a fin de justificar sus afirmaciones, y argumentos, la prueba cumple una función importante en un proceso para lograr llegar al convencimiento al juzgador sobre los hechos investigados, que de otra forma podrían no llegar a ser conocidos por el juez o tribunal hasta el momento de resolver el conflicto.



**“Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto” (CRE, art. 76.7.i)**

Es importante mencionar que, con el reconocimiento de la justicia indígena en la Constitución, se discute la naturaleza pluralista jurídica del Ecuador, puesto que se reconoce el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades de las comunidades indígenas. Este ejercicio de funciones debe alinearse a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, y en concordancia con las tradiciones ancestrales y derecho propio de cada comunidad en concordancia con su cosmovisión, dentro de su territorio.

**“Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo” (CRE, art. 76.7.j)**

Para el esclarecimiento de un hecho que se requiere de conocimientos técnicos se nombrará un perito especializado, los mismos que están obligados a comparecer ante el juez o tribunal a sustentar su informe, el testimonio del perito constituye un medio de prueba para la llegar a la verdad hechos, el perito se someterá a un interrogatorio y contra interrogatorio. Igual los testigos son terceros que tienen conocimientos de los hechos ya sea de forma directo o referencial una de las obligaciones que tiene el testigo es comparecer al llamado del juzgador quien rendirá su testimonio sobre lo que conoce.

**“Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto” (CRE, art. 76.7.k)**

La competencia se halla estipulada para conocimiento de un proceso, el procesado debe conocer ante que autoridad judicial se encuentra cuyo objetivo es tener una tutela judicial efectiva de sus derechos. Cabe recalcar que ninguna función, órgano o autoridad estatal podrán interferir en el ejercicio de las facultades otorgadas a los Jueces, la actuación del juzgador será imparcial, respetando la igualdad de los ciudadanos ante la ley, la competencia constituye una solemnidad sustancial, porque al inobservar es motivo de nulidad.

**“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” (CRE, art. 76.7.1)**

Todas las resoluciones emitidas por el juzgador deben estar motivadas esto es indicar las razones que justifiquen la resolución emitida, de tal manera que exista una relación lógica entre los hechos ocurridos e investigados y el derecho, es decir que exista congruencia en su sentencia o fallo, si no hay motivación en las sentencias se declara la nulidad.

**“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (CRE, art. 76.7.m).**

Los sujetos procesales tienen derecho a recurrir ante la Corte Provincial presentando el respectivo recurso de apelación a los fallos, resoluciones o sentencias dictadas por las juezas o jueces de primera instancia y obtener una sentencia de un tribunal superior, esto tiene relación con el principio de doble instancia, posterior se puede recurrir ante la Corte Nacional presentando el

respectivo de recurso de casación así como el de revisión, cabe destacar que a través de los recursos constitucionales las personas pueden obtener la reparación integral por la vulneración a sus derechos. Estas acciones constitucionales deben ser propuestas en contra de actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales y de las sentencias, fallos o resoluciones firmes emitidas por los operadores de Justicia.

En cuanto a los procesos penales en los cuales se involucre privación de la libertad, otras garantías básicas se suman a las garantías determinadas en el derecho al debido proceso. En este sentido, el art. 77(7) de la Constitución establece tres garantías adicionales que son:

**“Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento” (CRE, 2008, art.77.7.a).**

En el procedimiento judicial en la que sea una persona extranjera sospechoso, procesado o acusado, se le debe hacer conocer en su lenguaje, la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento a fin de que pueda entender y hacer valer su legítimo derecho a la defensa, para lo cual el juez debe nombrar un traductor o interprete.

**“Acogerse al silencio” (CRE, 2008, art.77.7.b).**

El procesado como estrategia de defensa puede acogerse al derecho al silencio ya que la Constitución le garantiza el derecho a no auto incriminarse, aunque tiene sus desventajas ya que el testimonio es un medio de prueba a su favor.

**“Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (CRE, 2008, art.77.7.c).**

Nadie puede ser forzado declarar, la Constitución reconoce el derecho a no autoincriminarse.

Como se ve el derecho a la defensa, es un derecho fundamental garantizado en nuestra Carta Magna, y se la considera tanto en la norma constitucional ecuatoriana, como también como normativa internacional, ya que garantizan al procesado o imputado de un tipo penal dentro del proceso y que pueda asistir ante los órganos de justicia y poder recibir del Estado un acceso a la justicia gratuita, imparcial para que ejerza su defensa en base a los principios de inmediación, celeridad sea contradiciendo, refutando, impugnado u objetando las declaraciones hechas en contra de los intereses del procesado, defendiéndose desde el inicio del proceso hasta su conclusión e incluso hasta cuándo el cumpla una pena.

Pues la Corte Constitucional del Ecuador, con respecto al derecho a la defensa indica:

“El derecho al debido proceso en la garantía de la defensa es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

De lo que se colige así que el derecho a la defensa se encuentra garantizado para el presunto sujeto activo del delito en el desenvolvimiento del proceso penal. En este sentido, los órganos judiciales tienen la responsabilidad de garantizar el correcto ejercicio de las garantías básicas ligadas al derecho al debido proceso, así como otros derechos procesales. Así mismo, el derecho de defensa por su condición de garantía básica del derecho al debido proceso, implica directamente la presunción de inocencia del sujeto activo procesado, y la responsabilidad de Fiscalía de presentar elementos de convicción encontrados que pudieren acreditar su inocencia o cualquier

circunstancia atenuante de la responsabilidad del implicado. En este sentido, el derecho a la defensa por su esencia es un elemento primordial en el debido proceso, en la consecución de justicia, y en el Estado de Derecho como tal.

De lo manifestado la Constitución de la República del Ecuador garantiza un debido proceso para las personas involucrados en un delito.

### ***1.1.3. Derecho a la defensa a partir del derecho internacional***

Sobre el derecho a la defensa y su definición en el Derecho Internacional, es de vital importancia su estudio dentro de este trabajo investigativo así la Declaración Universal de Derechos Humanos determina que:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 10).

Por su parte, el jurista Jorge Zavala Egas, en su obra “Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica”, con respecto al derecho a la defensa a partir del Derecho Internacional indica:

“Es un derecho que tiene sus raíces en el instinto de conservación, en un impulso vital que tiende a procurar la permanencia de lo que está creando y, por ello, es exigible como garantía esencial a toda persona que es imputada de cometer una infracción. Lo imponen la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 9º. y 11º.); la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (artículo 8º.); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 11 y 14) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 26). Es una garantía básica para cualquier clase de proceso, sea civil, penal, administrativo, tributario, laboral, etcétera” (Zavala Egas, 2010).

En este sentido, se resalta que la Declaración Universal de los Derechos Humanos es el principal instrumento internacional en materia de Derechos Humanos, y que, ha servido de inspiración para el establecimiento de diversos instrumentos similares a niveles regionales. De igual manera, con respecto a lo indicado por el jurista Zavala Egas, el derecho a la defensa es un derecho fundamental que tiene sus raíces, su conservación y permanencia y por lo tanto es exigible como una garantía esencial al que tiene derecho toda persona imputada o procesada, al encontrarse contenido en diversos tratados internacionales de Derechos Humanos.

Dentro de los instrumentos internacionales que se han venido mencionando, es relevante se refiera al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual hace referencia al “Derecho a las personas a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976, art. 14.3.c), y de la misma manera se ratifican los derechos contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido al debido proceso como que: “Es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, a lo cual contribuyen “el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal” (Corte IDH, 2012).

Estableciendo así que el debido proceso es un conjunto de actos que contribuyen para que la persona procesada tenga un juicio justo, ya que el debido proceso debe ser respetado en todas las etapas del proceso.

Por un lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece sobre la garantía judicial que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 8.1).

Mientras que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos considera que:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 8.2)

La Presunción de inocencia ha quedado plasmada en la Convención Americana de los Derechos Humanos, en la cual se encuentran reconocidos el principio de inocencia de las personas mientras no se declare su culpabilidad, ya que la presunción de inocencia es un derecho humano que tienen todas las personas es decir es inocente por el hecho de ser persona, en todo proceso se debe observar las garantías básicas, ser asistido por un traductor en caso de no entender el idioma del Juzgado a fin de que sea informado, sobre la identidad del juez y las razones por las que está

detenido, informarle sobre la acusación, contar con un abogado de confianza, también puede defenderse de forma personal , en caso de no tener para contratar los servicios profesionales el estado le proporcionara un defensor de la Legislación interna en el caso del Ecuador se nombrara un defensor público, cabe mencionar que como parte de la garantías mínimas se determina al derecho que el inculpado a través de su defensa tiene derecho a interrogar a los testigos y peritos y demás comparecientes en el juicio, a fin de establecer la verdad de los hechos.

En este sentido la Corte en el caso Loayza Tamayo declaró que: “El Perú, por conducto de la jurisdicción militar, infringió el artículo 8.2 de la Convención, que consagra el principio de presunción de inocencia, al atribuir a la señora María Elena Loayza Tamayo la comisión de un delito diverso a aquel por el que fue acusada y procesada, sin tener competencia para ello, pues en todo caso.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1993). Pues esa imputación sólo correspondía hacerla a la jurisdicción ordinaria competente.

A nivel regional, el debido proceso se ha considerado como un elemento crucial cuando se discuten violaciones de Derechos Humanos, así como una garantía básica como lo es la protección judicial, la cual contempla que los Estados garanticen el acceso a “Recursos judiciales adecuados y efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal” (Convención Americana sobre Derechos Humano, 1969, art. 25). De la misma manera, la Convención ha establecido la responsabilidad de los Estados de respetar y asegurar el ejercicio de Derechos Humanos, puesto que son estos los que sirven como base del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como tal, mediante la implementación de parámetros que permitan garantizarlos.



## **1.2. La inversión de la carga probatoria como garantía del derecho a la defensa**

De manera general, todo lo que respecta a la carga probatoria en materia penal es responsabilidad del sujeto procesal que ha realizado en la acción penal, indiferentemente de si esta es pública o privada. Por lo que, en función del objetivo de investigación es la acción penal pública, la cual es ejercida por la Fiscalía General del Estado, en concordancia con el garantismo penal ecuatoriano ya que nos encontramos dentro de sistema penal acusatorio. Sin embargo, en algunos casos la carga de la prueba es invertida, es decir le corresponde a la otra parte. Dentro de este subcapítulo se abarcará, concepto y características de la prueba, tipos de prueba, valoración probatoria y sistemas, *onus probando*, inversión de la carga probatoria, inversión de la prueba en el delito de receptación.

### **1.2.1. Concepto y características de la prueba**

Con el fin de tener una visión más clara acerca de la importancia que tiene la prueba dentro de un proceso es de primordial importancia exponer en términos generales diferentes conceptos de prueba dentro del derecho procesal.

En este sentido, para Eduardo Jauchen la prueba es:

“El conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir” (Jauchen, 2002, p. 19).

Este autor la define a la prueba como los elementos o documentos que se introduce en el proceso a fin de que el juez decida sobre la existencia de los hechos objeto de juicio o proceso, esto por cuanto el Juzgador debe tener la certeza tanto de la existencia material del delito como la participación penal.

Por su parte, Walter Guerrero Vivanco conceptualiza a la prueba como “La demostración legal de un hecho determinado” (2004, p. 13). Para este tratadista la prueba es el medio con el cual se demuestra un hecho determinado o afirmado por la acusación, en un proceso, es decir que quien afirma un hecho- determinado debe demostrar sus afirmaciones a través de la carga probatoria presentada.

Por otro lado, Hernando Devis Echandía sostiene que, las pruebas judiciales son “Las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos” (Devis Echandía, 2002, p.20), denotando una clara distinción con los medios de prueba al determinar que estos últimos comprenden “los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.), utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos” (Ibidem).

De lo que se colige que se hace una importante diferenciación entre prueba y medios de prueba, indicando que la primera es la “razón” o “motivo” mediante el cual se convence al juzgador sobre los hechos presentados, mientras que los medios son los “elementos” o “instrumentos” que se utilizan para justificar esas razones o motivos que convencen al juzgador. Es menester que se mencione que la doctrina considera a la actividad probatoria como un derecho subjetivo, con características similares al derecho de acción o de contradicción, que pertenecen a todas las personas que intervienen en el proceso, en el cual el juez es un sujeto pasivo que ordena y practica las pruebas solicitadas por las partes y que las admite según como el derecho procesal lo permita, en nuestra legislación penal son valoradas por el Tribunal Penal.

El mismo autor considera que el término *prueba* señala tres aspectos importantes al momento de definir término prueba e indica:

“1) Como manifestación formal; esto quiere decir los medios, los vehículos a través de los cuales se intenta dar a conocer la realidad de los hechos al juez (testimonios, confesiones, documentos,

etc.); 2) El contenido sustancial o esencial, se refiere a los motivos o razones que se deducen de aquellos medios utilizados y que ayudan esclarecer los hechos; y 3) El resultado subjetivo, es el convencimiento que se pretende producir en el juez como resultado de la prueba de determinados hechos” (Devis Echandía, 1973, p. 5).

Como podemos observar este autor hace una diferenciación entre la prueba y medios de prueba, la prueba dice que son las razones o motivos a fin de que el juez tenga la certeza de un hecho presentado, en cambio los medios de prueba dicen que son los instrumentos documentos, para probar esas razones o motivos de determinados hechos afirmados.

Mientras que, el autor Jorge Zavala Baquerizo considera a la prueba como:

“La prueba penal es el hecho surgido en el mundo de los fenómenos constitutivo de una infracción penal: homicidio, injuria, robo; en tanto que el medio de prueba es la forma o modo cómo el juez lleva al proceso el hecho constitutivo de infracción y a través del cual forma su conocimiento sobre la verdad histórica y de acuerdo con ese conocimiento dicta la resolución correspondiente” (Zavala Baquerizo, 2002, p. 21).

Con estos antecedentes, se puede considerar que, en materia penal, la prueba se refiere a un conjunto de elementos de convicción que se presentan en un proceso judicial con la intención de determinar la existencia material de la infracción y la existencia o no de responsabilidad penal de los procesados. La finalidad de la prueba vendría a ser convencer al juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados mismos que son sometidos a una audiencia de juzgamiento, en tanto que los medios de prueba son los mecanismos, establecidos en la norma, a través de ellos se puede probar un hecho determinado llevado a juicio

De igual manera, bajo la premisa de que “El derecho que se tiene a probar en realidad es un “complemento de las pretensiones” (Devis Echandía, 2002, p. 20), se puede considerar que, en su defecto de las excepciones, puesto que si consideramos a la prueba como derecho subjetivo

abstracto, lo que se busca es la resolución favorable o no del caso, mientras que por otro lado el derecho de probar una pretensión o una excepción lo que busca en definitiva es la resolución favorable del caso, esto último se concreta con el aporte de medios de prueba válidos y aceptados por el juez.

De lo anotado se puede deducir que, la prueba es el derecho que tienen las partes procesales probar sus afirmaciones o pretensiones a fin de obtener una resolución favorable del caso, eso presentando medios de prueba válidas y conforme a derecho a fin de que sean valorados por el Juzgador al momento de resolver, es decir llegar al convencimiento de un hecho. Así mismo, el Código Orgánico Integral Penal establece que las investigaciones y pericias obtenidas en la investigación alcancen el valor de prueba una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia de juzgamiento de lo cual se determina ciertas características.

1.- La carga material de la prueba corresponde a la parte acusadora esto es en materia penal a la Fiscalía. De acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador al encontrarnos en un sistema acusatorio la Fiscalía General del Estado tiene tal atribución al ser la titular de acción pública penal.

2.- La prueba debe ser practicada en el juicio oral, público y bajo los principios de inmediación, contradicción y publicidad. Al encontrarnos en sistema acusatorio la prueba tendrá valor siempre que sean presentadas y practicadas en la audiencia de juzgamiento exceptuándose la prueba anticipada.

3.- Las pruebas se debe obtener a través medios lícitos y deben ser permitidos por la ley. Ya que toda prueba obtenida de forma ilegal, inconstitucional carecerá de valor alguno.

4.- Las pruebas requieren de cierta sustanciación, no bastan conjeturas o las meras sospechas. Las diligencias deben ser practicadas con ciertas formalidades como informes, peritajes etc.

5.- Existe libertad probatoria. Pues de acuerdo a la libertad probatoria, corresponde a cada uno de los sujetos procesales presentar la prueba que a bien tenga para probar su teoría fáctica y jurídica dentro del proceso penal.

6.- Existen libre valoración de la prueba por parte de los jueces. Los jueces valoraran todas las pruebas presentadas en el juicio antes tomar una decisión, esto la prueba testimonial, pericial y documental, presentada y practicada de forma legal, para llegar al convencimiento de la realidad de los hechos y dictar la sentencia que corresponda.

7.- La prueba debe ser coherente es decir tener relación con el hecho que se investiga. Todos los medios de prueba deben tener relación con los hechos investigados a fin de probar la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del inculpado.

De lo señalado se considera que, en materia penal, la prueba se refiere a un conjunto de elementos de convicción que se presentan en un proceso judicial y que posterior serán valorados por el juzgador.

### ***1.2.2. Tipos de prueba.***

Es necesario el estudio de los tipos de prueba en nuestra legislación penal, al respecto el artículo 498 del Código Orgánico Integral Penal-COIP (2014) establece como medios de prueba:

1.- El documento

2.- El Testimonio

3.- La pericia

### **1.- Prueba documental**

Según Parra (2011), el “Documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano” (p. 538). Para este tratadista la prueba es cualquier cosa que se ingresará como prueba y que sirve como prueba para probar un hecho, sin embargo, nuestra normativa penal considera al contenido digital como un documento, ya que este puede contener imágenes, fotografías, textos, entre otros, así lo determina nuestro Código Orgánico Integral Penal en su art. 449 numeral 6.

Mientras que, Vaca Andrade considera que los documentos se clasifican en tres grupos: “Públicos, privados por el sujeto y de acuerdo a su fin” (2015, p. 548), afirmación que coincide con los contenido en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que también cataloga en tres categoria a los documentos: documentos públicos, documentos privados y de acuerdo a su fin. Resta solamente abordar la definición que da el COGEP al concepto de documento público que es:

“Es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmada electrónicamente” (COGEP, 2015, art. 205).

En esta misma línea, el Código en cuestión define al documento privado como “El que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con éstos, en asuntos que no son de su empleo” (COGEP, 2015, art. 216). En este sentido, si un

documento privado es sometido a reconocimiento de firma y rúbrica por quien suscribe, ante un notario y se protocoliza se convierte en un documento público. La determinación del sujeto que realiza el documento es de primordial importancia; si este contiene la indicación de la persona que lo realiza es nominativo, si esto no ocurre se puede deducir de que se trata de un documento anónimo. El documento que se conoce su autoría y es autenticado voluntariamente por su autor, debido a que él asume la responsabilidad contenida de forma íntegra en este se le denomina nominativo.

Con respecto al documento en función de su fin, se los puede dividir en dos tipos: Documentos instrumentales y de eventualidad. Sobre los documentos instrumentales, se puede considerar que estos “Son los que desde un inicio han sido elaborados con la finalidad de que sirvan como medios de prueba” (Vaca Andrade, 2015, p. 549). Es decir, los documentos instrumentales son elaborados desde el inicio del proceso por ejemplo cuando hay un hecho de lesiones, se realiza un informe médico legal a la víctima a fin de establecer el grado de lesiones; esto es de inmediato en un proceso penal y, el medio mediato, documentos que formaban parte de expedientes no penales por ejemplo un documento como es el pagaré.

Para el mismo autor, los documentos de eventualidad “Adquieren su valor probatorio, no en el momento de su creación ni por voluntad de su autor, sino posteriormente en virtud de circunstancias que sobrevienen” (Vaca Andrade, 2015, p. 549). De esta manera, se puede considerar que, los documentos de eventualidad no tienen un valor cuando se la obtiene ni por voluntad propia del procesado o de la acusación si no cuando circunstancialmente aparecen, por ejemplo, una carta escrita por una prensa N a NN que contiene injurias puede ser utilizada para probar el delito de acción privada como es las injurias.

El Código Orgánico Integral Penal establece seis reglas que rigen a las pruebas documentales en materia penal. La primera regla dicta que, “No se obligará a la persona procesada a que reconozca documentos ni la firma constante en ellos, pero se aceptará su reconocimiento voluntario.” (COIP, 2014, art.499.1). Se puede colegir que, esta regla se basa en dos presupuestos, primero no se le puede obligar a reconocer documento alguno esto por cuanto establece la prohibición de autoincriminación, ya que nuestra constitución prohíbe la autoincriminación pues el documento puede contener una información sobre la responsabilidad del imputado o procesado; y segundo que si el reconocimiento es voluntario es aceptado, de lo expuesto ambos se encuentran sustentados en la presunción de inocencia que tiene la persona imputada procesada o acusada como garantía constitucional.

La segunda regla considera que, “La o el fiscal la o el defensor público o privado podrán requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos, que se valorarán en juicio” (COIP, 2014, art.499.2). De esta, se puede determinar que. se basa en el principio dispositivo, por medio del cual solo los sujetos procesales pueden solicitar los informes, documentos, registros, archivos etc. Para que sea probada en juicio, de acuerdo a la libertad probatoria por lo que toda prueba de oficio contraviene esta disposición;

La tercera regla establece que, “No se hará otro uso de la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso que el necesario para esclarecer los hechos y circunstancias materia del juicio y de sus posibles responsables” (COIP, 2014, art.499.3). Esta regla se refiere a la intimidad de las partes procesales, esto es que solo los documentos se harán uso en el proceso penal no se podrá dar otro uso diferente.



La cuarta regla indica que, “Si los documentos forman parte de otro proceso o registro o si reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se agregará originales sino cuando sea indispensable para constancia del hecho” (COIP, 2014, art.499.4). En este caso, se establece que la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro y una vez satisfecha la necesidad se devolverán los originales, dejando la copia certificada en el proceso. Así mismo, se hace referencia a los documentos mediatos, es decir, a todos aquellos expedientes incorporados por una entidad pública para tener un registro, como puede ser de un proceso en cualquier materia, y explica cómo estos deben ser incorporados al proceso no se puede incorporar originales si no copias debidamente certificadas.

La quinta regla se encuentra directamente relacionada con la pertinencia de la prueba, tema previamente tratado, y señala que, “No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguno de los datos que suministren los documentos si versan sobre asuntos que no tienen relación con el proceso” (COIP, 2014, art.499.5). Esta regla se refiere a la pertinencia de la prueba, esto quiere decir que si no tienen relación con el proceso que se está investigando y posteriormente juzgando no se podrá hacer uso.

Finalmente, la regla número seis establece que, “Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital” (COIP, 2014, art.499.6); refiriéndose al hecho de que, existe la posibilidad de considerar medio de prueba documental, considerando que el COIP determina que:

“Todo acto informático que representa hechos, información o conceptos de la realidad, almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para un equipo tecnológico aislado, interconectado o relacionados entre sí” (COIP, 2014, art. 500).

Esta regla determina que los documentos digitales como CDS, pendr ais, dispositivos de almacenamiento, o cualquier otro medio tecnol gico, deben ser extra idos, materializados y conservados para una id nea eficacia probatoria por un perito especializado, y por cuanto el documento digital es inform tico esto que el documento digital de lo contrario no tendr  valor alguno.

## **2) Prueba testimonial**

El segundo medio probatorio es el testimonio, seg n Parra (2011) “El testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general.” De lo que se establece que el testimonio es de la persona que conoce los hechos objeto del proceso, ya sea un testigo presencial que tenga relaci n al caso materia de la investigaci n.

El autor Liebman considera al testimonio como “La narraci n que una persona hace de los hechos por ella conocidos, para dar conocimiento de los mismos a otros” (Lieberman en Parra, 2011, p. 283). En este sentido, se puede considerar que, la persona que rinde el testimonio tiene que tener conocimiento de los hechos con relaci n al caso que se est  investigando para dar a conocer al Juzgador de manera que quien relata los hechos objeto de prueba debe ser la persona que ha sido citada o llamada para dicho prop sito, y, as  mismo, quien debe solicitar o presentar este medio probatorio debe ser aquella persona que es parte en el proceso penal.

Por su parte, el autor Boris Barrios considera al testimonio penal como:

“Testimonio penal es la declaraci n de apersona natural, rendida en el curso del proceso penal y ante autoridad competente, sobre lo que conoce, sabe o le consta, por percepci n de sus sentidos, en relaci n al objeto y fines del procesad con el prop sito de contribuir a la reconstrucci n judicial del hecho con la finalidad de producir certeza” (Barrios, 2005).

Lo que se determina que un testimonio es un relato o una declaración realizada por un testigo una persona, de algo es decir de un determinado hecho. Quien brinda testimonio puede ser una persona no involucrada en el suceso que lo ha visto o escuchado y por ello puede dar información al respecto y así poder reconstruirlo y dar la certeza al juzgador, ejemplo un testigo referencial.

Mientras que el Código Orgánico Integral Penal define al testimonio en materia penal como:

“El medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal” (COIP, 2014, art. 501).

De esta definición se puede considerar que, solo los sujetos activo y pasivo del delito, así como quienes hayan presenciado la infracción o conocieren de circunstancias relevantes están en capacidad de rendir testimonio dentro del proceso penal. En este sentido, es crucial realizar una distinción entre las personas relativamente capaces y aquellos incapaces. Sobre la incapacidad absoluta, el COIP considera dentro de esta categoría a “Los dementes, los impúberes y la persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lenguaje de señas” (COIP, 2014, art. 1463). En el caso de los dementes, estos son toda persona con discapacidad mental que prive el pleno uso de la razón, y que, por ende, no es capaz de testimoniar. Con respecto a las personas consideradas dentro de la categoría de impúber, se incluye a “La persona que no ha cumplido doce años de edad” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 4). Sobre el testimonio de niños y niñas, el COIP considera que su declaración será “Sin juramento, pero con la presencia de sus representantes o un curador que será nombrado y posesionado en la misma audiencia de juicio” (COIP, 2014, art. 502).

Mientras que, sobre la incapacidad auditiva se precisa que:

“Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias” (Código Civil Ecuatoriano, 2005, 1463).

En este caso, el Código Civil establece que, los menores si pueden rendir el testimonio con un representante legal, ya que la incapacidad es relativa. No obstante, este aspecto no abarca la materia penal puesto que se debe observar lo estipulado por el COIP.

Retomando el ámbito penal, cabe destacar el hecho de que todo menor adulto es considerado un adolescente, por lo que referencia a su testimonio se debe tomar en cuenta que: en materia penal los menores adultos son entendidos como adolescentes y observan la regla del artículo 504 del COIP (10-feb.-2014), antes citado; el mismo que establece:

“Las niñas niños o adolescentes personas con discapacidad y adultos mayores, tendrán derecho a que su comparecencia ante la o el juzgador o fiscal, sea de forma adecuada a sus situación y desarrollo evolutivo. Para el cumplimiento de este derecho se utilizarán elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares, por una solo vez. Se incorporará como prueba la grabación de la declaración en la audiencia de juicio” (COIP, 2014, art. 504).

De lo antes descrito efectivamente los menores de edad si pueden rendir el testimonio acompañado del representante legal y utilizando medios técnicos y lugares apropiados de la experiencia se deduce que en la Ciudad de Quito se les recepta los testimonios a los menores en cámaras de Gelssel y acompañado de un psicólogo.

Con respecto a otras discapacidades, como la discapacidad auditiva o verbal, se considera que:

“Si la persona que declara es sordomuda, la o el juzgador recibirá el testimonio por escrito; si no sabe escribir, con el auxilio de un intérprete o, a falta de éste, de una persona acostumbrada a entender al declarante, a quien se le posesionará en el mismo acto” (COIP, 2014, art. 502.5).

Con respecto a las personas jurídicas, cabe mencionar que, estas evidentemente no pueden rendir testimonio, pero sus representantes sí pueden hacerlo, las personas que se encuentren en interdicción de administrar sus bienes en principio también pueden dar su testimonio. Es decir, “En sentido estricto, no puede rendir testimonio quien tenga la calidad de parte en cualquiera de sus modalidades” (Parra, 2011, p. 444). Sobre las modalidades, se hace referencia a las partes procesales, y al testimonio que rinden estas personas que se le conoce como testimonio propio.

De la misma manera, el autor Vaca Andrade (2015) explica que este tipo de testimonio: “Es el que rinde un tercero que no es parte en el proceso, ni acusado, ni ofendido ni víctima de la infracción” (p. 483). Efectivamente el testimonio propio lo rinde un tercero, que tiene conocimiento de los hechos ya sea porque presencio o por referencia, tal cual así lo establece el Código Orgánico Integral Penal como testimonio de terceros; el artículo 503 del COIP (10-feb.-2014) indica que: “Los terceros que no sean sujetos ni partes del proceso, que conozcan de una infracción, serán obligados a comparecer personalmente a rendir su testimonio. Además, explica que para cumplir con esta obligación se podrá utilizar la fuerza pública”.

Cabe indicar que, la legislación penal ecuatoriana establece que al concluir de rendir la versión se le advertirá la obligación de comparecer y testificar en audiencia de juicio, y a fin de ubicarles y notificarles para la audiencia de juicio debe comunicar cualquier cambio de domicilio o lugar de trabajo. En este sentido, el COIP determina que “El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa” (COIP, 2014, art. 507), y de la misma manera, la legislación ecuatoriana

para realizar la declaración es necesario que sea instruido sobre sus derechos por su defensa, además debe ser voluntaria y sin juramento.

Por otro lado, también rinde el testimonio la víctima según Vaca Andrade (2015) “Es opcional o facultativo si es que no se ha presentado acusación particular; en cambio, es obligatorio si es que sí se ha presentado” (p. 483). Cabe aclarar que de ninguna manera este testimonio podrá ser considerado como prueba suficiente para dictar una sentencia condenatoria, al no haber acusación particular la víctima puede comparecer como testigo de Fiscalía, pero no se podrá obligar su comparecencia. En materia penal, y en particular en delitos sexuales, el testimonio del sujeto pasivo del delito es fundamental, y deberá ser corroborado con otro tipo de pruebas. No obstante, este aspecto no será abordado puesto que no resulta relevante en esta investigación.

Con respecto al testimonio de testigos, estos deben identificarse y prestar juramento previo a su declaración en la que se referirá a los hechos que presenció y sobre las preguntas que le realicé Fiscalía, o las defensas jurídicas de las partes procesales, en relación a los hechos relevantes al proceso. En cuanto a la veracidad del testimonio, en el COIP se ha tipificado el delito de perjurio que hace referencia a la falta de verdad bajo juramento (COIP, 2014, art. 502.13), y que es contrario a los principios de buena fe, lealtad procesal y verdad procesal; y es un tipo penal diferente al falso testimonio que es básicamente el faltar a la verdad en un testimonio que no involucró juramento.

### **C) Prueba pericial**

La prueba pericial es aquella que suministra un experto acreditado en el Consejo de la Judicatura quien, por un encargo judicial, y fundado en los conocimientos científicos, artísticos o técnicos que posee, comunica al juez las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen (Ortiz Mena, 2015). Con respecto a la prueba pericial, tal

como lo determina el COIP, el Código de Procedimiento Penal señalaba que este se debía practicar en caso de resultar necesarias valoraciones que impliquen el uso de conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados.

En este sentido, se establece que la prueba pericial debe ser realizada puesto que al referirse a conocimientos muy específicos que es probable que el juzgador o tribunal desconozcan por su científicidad, tecnicidad y especialización, es fundamental que personas especializadas describan esta prueba en términos que expongan de manera correcta su acepción y relevancia en el caso. Estas personas especializadas con conocidas como peritos, y son entendidas como “Profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura” (COIP, 2014, art. 511) y en caso de realizar las pruebas periciales deberán rendir testimonio en juicio y sustentar su informe, además de presentar explicaciones y aclaraciones que se les requieran. El mismo Código, establece los elementos que debe contener todo peritaje, tales como “Lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma” (COIP, 2014, art. 511.6).

La pericia debe ser presentada dentro del plazo otorgado por la Fiscalía, y que el informe pericial por su naturaleza es susceptible tanto a aclaraciones, como a ampliaciones a petición de parte. Comparecencia del perito en audiencia para sustentar el contenido de su informe.

De lo señalado toda la prueba, testimonial, documental y pericial debe ser dispuesta, presentada y practicada en la audiencia de juzgamiento, para que sea valorada por el juzgador.

### ***1.2.3. Valoración probatoria y sistemas.***

La prueba en un procedimiento legal tiene base primordial de otorgar y llevar a la convicción al juez, es decir con la práctica de pruebas se demuestra tanto los hechos como la participación y responsabilidad penal de los procesados, así como también se prueba el nexo causal entre la infracción y la responsabilidad penal.

Para Vaca Andrade, sobre la valoración de la prueba indica que, “Es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia convencional de los elementos de prueba” (2015, p. 324). De lo antes indicado por dicho autor la valoración de la prueba debe ser destinada a dar el convencimiento de los hechos a y responsabilidad penal de los procesados, es decir el juzgador para emitir una sentencia, razonable, lógica y comprensible, debe nutrirse de toda la prueba presentada por los sujetos procesales en audiencia de juicio y a si motivar su sentencia conforme a derecho.

Cabe mencionar que, la prueba puede ser valorada a través de tres sistemas: (1) la valoración de la prueba tasada, (2) la íntima convicción, y (3) la libre valoración. Con respecto a la prueba tasada, se hace referencia a aquella que tiene su valor probatorio indicado previamente por la ley; es decir, al haberse ya definido su grado de eficacia, no cabe la libertad de apreciación del juzgador. Mientras que, la prueba tasada también es conocida como prueba legal se debe valorar la prueba que esta predeterminada o escrita en la Ley, esta prueba señala por anticipado el grado de eficacia que debe atribuirse, todo esto apegada al principio de legalidad.

En este sentido, es fundamental remitirse a la consideración del autor Parra sobre la valoración de la prueba y la convicción de juzgador que determina:

“En cuanto al sistema de íntima convicción el juzgador cuenta con la libertad absoluta para valorar la prueba, incluso prescindiendo de ella para dictar sentencia, esto debido a que el órgano jurisdiccional no está obligado a determinar si la prueba ha sido o no, lo cual, sin duda alguna



genera arbitrariedad, se llama a este sistema de libre convicción, y menciona que: Si nos detenemos a pensar con detención lo anteriormente indicado, habría que convenir que éste realmente no es un sistema, no hay persuasión, lo que hay es imposición. El que tiene la potestad de valorar la prueba, hace manifestación de su voluntad y en eso consiste la valoración. En otras palabras, es el reinado de la arbitrariedad” (Parra, 2011, p. 94).

Pues de lo que se colige que, el sistema de las libres convicciones es considerado uno de los métodos que el juzgador aplica para la apreciación de las pruebas en los juicios directos o en las audiencias de juzgamiento, de lo que se establece que la convicción del juzgador debe formarse libremente. Se podría indicar que el juez podría sentenciar resolviendo aún en contra de las pruebas practicadas, es decir, basándose única exclusivamente en su libre Convicción esto es sobre la verdad de los hechos producidas por las partes y acontecidos por su naturaleza, se sostiene que, si bien el juzgador es libre en la apreciación de las pruebas, debe formar su libre convicción de la apreciación y del análisis de la pruebas presentadas y practicadas, excluyendo arbitrariedades, y dando la mayor atención y relevancia a las pruebas fundamentales .

En este sentido, se puede decir que el último sistema es el de libre valoración el mismo que se basa su apreciación en la conocida por todos como la sana crítica; cabe mencionar que, según Gorphe implica una deducción desde información puesta en conocimiento a los jueces para decidir, y “La decisión debe ser la resultante lógica de un examen analítico de los hechos y de una apreciación crítica de los elementos de prueba” (Gorphe, 1950, p. 12). De esta manera, el juez debe tener convicción y certeza del escenario que se plantea con los elementos y pruebas intervinientes en el dictamen de su sentencia. Este aspecto es relevante, puesto que elimina la arbitrariedad al sentenciar, puesto que la decisión judicial se fundamenta en elementos de convicción. Asimismo, la Constitución hace referencia a este aspecto al establecer que “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la

pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (CRE, 2008, art. 76.7), y que, toda resolución del poder público debe ser motivadas.

Es necesario en este punto definir al principio procesal de motivación, que para el autor Gárate es:

“La motivación constituye un juicio lógico que se desarrolla alrededor de la pretensión. El juez al momento de sentenciar debe exponer, a las partes y a la sociedad, las razones que han tenido para resolver en la forma constante en la parte dispositiva de la sentencia... Para estimar o desestimar la pretensión punitiva, el juez debe ponerla en relación con el derecho objetivo... Pero, además, en el caso que el juez estimare la pretensión punitiva, la motivación o parte lógica de la sentencia debe comprender también las causas de la calidad y de la cantidad de la pena, es decir, las razones por las cuales se impone el máximo o no se admite la variación o, en su defecto, se atenúa la pena. Por otro lado, si se estima la pretensión, se debe incorporar en la motivación el fundamento para establecer la calidad de la pena, o en su caso, la razón para que proceda la imposición de ciertas medidas de seguridad proyectadas inclusive para el tiempo posterior al de la ejecución de la condena” (Gárate, 2019).

De lo anotado se entiende que la motivación de una sentencia, es una forma clara de expresar el porqué de su razonamiento jurídico, las sentencias jamás deben ser resueltas por sospecha, sino con criterios idóneos, concretos y teniendo la certeza de los hechos. La obligación de motivar una sentencia es estrictamente un deber jurídico de justificar la decisión el porqué de una sentencia condenatoria o una ratificatoria de inocencia y no de solo explicarla conforme a derecho.

Cabe mencionar que, el Código Orgánico Integral Penal no se establece el sistema de motivación de forma expresa, es así que por disposición constitucional sí se debe aplicar en nuestro debido proceso a que toda resolución judicial debe ser motivada., indicando que, “La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten

los informes periciales” (COIP, 2014, art. 457). De esta manera, se establece un sistema de legalidad es igual al del principio rector de legalidad, considerando que la autenticidad puede verificarse ya sea mediante una prueba documental, pericial o testimonial que, según el COIP “La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente” (Ibídem).

Tal cual señala la legislación nacional sobre la cadena de custodia, esta será aplicada “A los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original” (COIP, 2014, art. 456), señalando de la misma manera los responsables de estos que serán los miembros del Sistema Especializado Integral de Investigación. En este sentido, se determina que la cadena de custodia se inicia en el sitio donde se encontró el elemento en cuestión, y termina cuando la autoridad competente lo ordene.

Así mismo, cabe mencionar que, la valoración de los testimonios se dará “En el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas” (COIP, 2014, art. 502.1). No obstante, es fundamental considerar que, la prueba testimonial es una prueba de valor mixto, esto quiere decir que no obstante que el juez tiene la libertad de valorarla a su libre arbitrio se tiene que valorar todo el testimonio en contexto corroborado con el resto de pruebas.

De lo estudiado se establece que el juzgador lo puede realizarla valoración de la prueba tasada, la íntima convicción, la libre valoración.

#### ***1.2.4. Onus probandi***

Históricamente se puede decir que el sistema acusatorio nace en la Grecia antigua con Sócrates posteriormente se desarrolló en la Roma de los Césares, de lo que se deduce que la defensa

es una tradición romana que solo le interesa al agraviado, es por eso quien únicamente compete instar el aparato de la justicia; nuestra normativa penal determina que: "Si no hay acusador no hay juicio" (Bodero, 1992, p. 210).

Cabe indicar que el *onus probandi* significa que la carga de la prueba recae en el órgano encargado de sustentar la acusación penal, en el caso de los delitos la acusación recae en la Fiscalía General del Estado ya que es el titular de la acción pública penal, en tal virtud, quien sostiene que una persona es culpable de determinados hechos es el aquella que tiene la obligación jurídica de probar es decir presentar los medios probatorios para probar sus afirmaciones.

En materia penal, y tomando en consideración que es el Estado a través de la Fiscalía General del Estado quien debe probar sus afirmaciones, es menester señalar lo que es la prueba ya estudiada anteriormente, siendo esta un conjunto de actos y diligencias judiciales que se practican en el proceso, conocidos como medios, estos medios deben ser permitidos por la Ley tiene la finalidad establecer sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal del procesado más allá de toda duda razonable, esto es dar la certeza al juzgador. Nuestro país es Estado de garantías, el sistema garantista reconoce el derecho de inocencia a la persona, lo que obliga a la administración de justicia que cumpla con sus funciones de buscar la verdad procesal con absoluta imparcialidad a través de la institución nominada en este caso esta atribución recae sobre el órgano investigador esto es la Fiscalía General del Estado, quien debe actuar también con objetividad esto significa que se debe recopilar elementos de cargo y de descargo.

Por su parte, Carlos Pozo Montesdeoca, en su obra Derecho Procesal Penal, considera que, "La prueba es para determinar la verdad o falsedad de un hecho criminoso y sus circunstancias" (p. 337). De esta afirmación se puede colegir que, la prueba en un proceso penal no es la misma

que la prueba en materia civil, en lo penal la prueba debe estar sujeta a que los hechos determinados y las circunstancias investigadas, haya sido efectivamente probado a fin de que el juzgador haga un buen uso de aquellas y tome la decisión judicial, motivando en su sentencia ya sea condenatoria o ratificatoria de inocencia.

De la misma manera, la Constitución de la República determina que:

“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley” (CRE, 2008, art. 195).

Pues esta norma constitucional otorga atribuciones a la Fiscalía General del Estado siendo la titular del ejercicio público de la acción ya que dirige la investigación pre procesal y procesal penal hasta su conclusión, pues el Fiscal o la Fiscal ejercerá la acción penal en el proceso, desde su inicio esto es desde la investigación previa que es una etapa pre procesal, luego se iniciara el proceso con la instrucción fiscal, al encontrarnos en un sistema acusatorio el titular de acción penal es la Fiscalía y por ende la persecución fiscal de un delito lo realiza la misma, ya que constitucionalmente se le otorga la oficialidad en tanto que el Estado tiene el derecho de ius puniendi.

#### ***1.2.5. Inversión de la carga probatoria***

Es menester empezar dando a conocer se desarrolló la carga de la prueba como concepto a utilizarse y ejecutarse es así que se ha desarrollado primero en Alemania (Goldschmidt) iniciador de la doctrina moderna, que, más tarde encontró en Rosenberg un valioso impulso, luego en Italia con Carnelutti, después con Michellin (2016) y otros autores procesalistas modernos, posteriormente la noción en América ha adquirido completa madurez. La noción carga de la prueba procesal es aceptada por todos los autores, la que proviene de la tradición romana, anexada en el Código Napoleónico e incorporada luego en los europeos y sudamericanos, estructura sobre “Noción de una necesidad práctica ante la cual se encuentra la parte para poder obtener el efecto jurídico deseado y evitar el daño de perderlo” (Pazmiño, 2008-2009, pág. 61).

La evolución de la carga de la prueba a través de los tiempos ha ido avanzando en la legislación ecuatoriana, pero pese a las modificaciones que ha sido sometida esta institución del derecho, no ha sido modificada específicamente en su esencia. Con esto quiere decir que si bien la carga de la prueba, por esencia recae sobre quien afirma, esto no inhibe a la otra parte de presentar pruebas. Sin embargo, el quien realiza las afirmaciones es quien tiene la obligación de presentar y practicar las pruebas suficientes para probar tal o cual, hecho, todas ellas conducentes a obtener la sentencia de la que le corresponda.

De ahí que la carga de la prueba es la necesidad de las partes de probar los hechos que se investigan que no es nada más que el presupuesto fáctico y la norma jurídica que indican para obtener una resolución es decir quien acusa tiene que probar dichas afirmaciones.

La inversión de la carga probatoria es conocida en el mundo del Derecho Procesal en general, como la premisa “*Actori Incumbit Onus Probandi*”, esto quiere decir que quien afirma algo está obligado a probarlo; esta premisa es aplicable en la mayoría de materias jurídicas esto

puede ser civil, penal, administrativo, en definitiva la concepción de la carga probatoria, ha ido variando desde su aparición en el derecho, muchos podrían afirmar de su avance, ya que en nuestra Carta Magna establece sobre quien recae la carga probatoria, dependiendo del caso en concreto en materia penal; entendiéndose que de acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina quien afirma prueba.

Es menester indicar que, los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por los servidores públicos, administrativos y judiciales de oficio o petición de parte, y la Constitución de la República del Ecuador indica que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2) Se presumirá la inocente a toda persona y será tratada como tal mientras no declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada 7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: literal l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” (CRE, 2008, art. 76).

El debido proceso es un derecho fundamental, que se encuentra contenido en nuestra Constitución, donde se establecen cada una de las garantías básicas como se señala en líneas anteriores que goza una persona inmersa en un proceso, tanto en el ámbito no penal como en materia penal. Entendiéndose que, entre estas garantías, se encuentra el principio de presunción de inocencia que dispone que toda persona es inocente y que se le trate como tal.

### ***1.2.6 Inversión de la prueba en los delitos de receptación***

El sistema penal acusatorio con tendencia adversarial es un modelo de justicia que está presente desde algunos años atrás en la legislación ecuatoriana, en el presente trabajo se analiza el delito de receptación como uno de los tipos penales contradictorios al bien jurídico protegido de la propiedad, pues la Inversión de la carga de la prueba en los delitos como la receptación es de quien acusa es así que la prueba de cargo lleva únicamente la Fiscalía lo que ya que el acusado no puede aportar prueba alguna que demuestre su inocencia, por cuanto el goza de la garantía básica de la presunción de inocencia siendo inherente a él, sin embargo en este delito le ha vuelto al sistema penal en inquisitivo por cuanto; aunque el acusado anteriormente estaba en la obligación de justificar la propiedad y con la última resolución de la Corte Constitucional está exento de lo antes indicado si no logra demostrar que es un comprador de buena fe y que desconocía el origen del bien termina auto incriminándose, y se revierte la carga probatoria lo que causa el juzgamiento del procesado bajo una presunción afectando así la garantía de presunción de inocencia.

En este sentido, el COIP, previo a su reforma, determinaba que "...o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia" (COIP, 2014, art. 202). Siendo esta parte aquella que reflejaba falta de armonía con la Constitución de la República, y por ende, inconstitucional al vulnerarse el derecho a la presunción de inocencias, consagrado en el art. 76.2 de la Constitución. Esto pues se determinaba una eminente inversión de la carga probatoria, lo que significa que la persona procesada debía probar o justificar que no está cometiendo ningún delito, además es un absurdo pensar que las personas deben salir de su casa todos los días con sus documentos a fin de justificar su titularidad o tenencia por ejemplo de un teléfono celular. Cabe acotar que la titularidad hace relación técnicamente al dominio y tenencia es decir a la custodia de la cosa esto es ánimo de poseedor o dueño.



Así mismo, en este tipo penal se revertía la carga de la prueba, debiendo el sospechoso probar su inocencia mediante documentos que demuestren la tenencia o titularidad de los bienes, objetos o semovientes que se le encontraron en su poder que se compró de buena fe y que fue engañado, ya que el desconocía que la cosa fue robada.

Cabe recalcar que, hasta el mes de mayo del año 2019, el delito de receptación obligaba a todo poseedor de un bien, cosa o semoviente, a tener documentos o contratos que justifiquen su tenencia o titularidad. Es así que en el caso de no contar con dichos documentos, se presumía que se configuraba la conducta típica de receptación y lo que es más grave aún, se presumía la responsabilidad penal del aprehendido, pues contrario al sistema garantista y acusatorio de nuestra legislación, de esta manera, este tipo penal invertía la carga de la prueba, ya que el supuesto sospechoso era quien debía demostrar su inocencia mediante la presentación de documentos o contratos que justifiquen la tenencia o titularidad del bien, cosa o semoviente, al no justificar la procedencia el sistema de judicial presumía su culpabilidad. Pues el órgano acusador en este caso la Fiscalía no debía probar nada más que la inexistencia de los documentos.

Por lo antes indicado la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad parcial del tipo penal de receptación e introducir como un elemento constitutivo del tipo penal el conocimiento del sospechoso respecto a la ilicitud del bien, cosa o semoviente, garantizando así la presunción de inocencia como principio limitador del ejercicio del ius puniendi y evitando el uso indebido del derecho a castigar que tiene el Estado, y evitando generar violaciones a los derechos fundamentales. En este tipo penal claro está que la carga de la prueba básicamente era atribuida a la persona procesada, esto pese a que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 195 y los artículos 409, 410, 411, 442, 443 y 444 del Código Orgánico Integral Penal determinaban de forma clara que a la Fiscalía General del Estado a través de sus agentes fiscales les corresponde

la carga de la prueba, siendo que en realidad a pesar de esa determinación clara pues la tipificación contravenía lo dispuesto en Constitución de la República del Ecuador, y Código Orgánico Integral Penal.

La inaplicación de la carga de la prueba por parte de la Fiscalía en el tipo penal de receptación, vulneraba el principio constitucional de presunción de inocencia de la persona procesada, con lo que se desconocía este derecho establecido en los artículos 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 5 numeral 4 del CO. En tal virtud, la reforma del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal eliminó la frase donde se obligaba a la persona procesada a justificar la titularidad o la tenencia de los bienes muebles, cosas muebles o semovientes, con lo que se le imponía al procesado a probar o demostrar su inocencia, invirtiendo así la carga de la prueba cuando la misma le corresponde a la Fiscalía.

De lo expuesto en líneas anteriores, se establece que a la Fiscalía General del Estado le corresponde impulsar el proceso penal en virtud de existir una acusación fiscal, de esta manera a esta institución le compete aportar con los elementos de cargo graves, precisos y concordantes para que un ciudadano sea llamado a juicio de quien exista la presunción de responsabilidad del delito de receptación. En la presente investigación no se pretende desconocer la tipificación del delito de receptación como parte de los delitos contra la propiedad, sino que la problemática estaba evidenciada en que la norma penal antes consagrada en el artículo 202 del COIP primer inciso obligaba a quien sea el dueño o tenedor que justifique la procedencia de los bienes de lo que se presume es un bien procedente de los otros tipos penales. Pues toda persona goza de la presunción de inocencia toda persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario.

### ***1.3. El delito de receptación y la afectación al derecho a la defensa***

En esta parte se analizará el tipo penal del delito de receptación, y su desarrollo en la ley penal ecuatoriana, para identificar luego la incidencia y la afectación al derecho a la defensa.

### ***1.3.1. Concepto de receptación***

Hay que señalar en primer lugar que es el delito de receptación doctrinariamente, receptor es:

“Aprovecharse de los frutos materiales del delito que otro ha cometido, normalmente por incorporación definitiva o transitoria de tales frutos al patrimonio del receptor, que así contribuye a hacer más difícil la recuperación de la cosa y a que el autor del hecho, al que también se ayuda pueda alcanzar el lucro que se propuso, o, al menos, parte de lo que deseó y buscó (Quintero, s.f., p. 4).

A partir de esta definición se puede considerar que, el delito de receptación está en aprovecharse de forma económica de un delito previo que otro ha cometido, y contribuyendo que la cosa o bien sea más difícil de recuperación lucrando de este hecho. Adicionalmente, García del Río considera a la receptación como “El término Receptación viene de receptor, guardar o comprar bienes sustraídos. La receptación implica que el actor ha tomado posesión sobre el bien proveniente de un hecho delictuoso” (García del Río, 2004). Para este tratadista la receptación surge cuando el actor o sujeto activo de este tipo penal ha guardado o ha comprado bienes o cosas sustraídos y que estos sean ilícitos o ha tomado posesión dichos bienes, entendiéndose el conocimiento del delito previo esto es que sea producto de robo, hurto o abigeato.

En este mismo argumento, el tratadista Meine considera a la receptación como el contexto “En donde el objeto como tal y en su integridad es comercializado por una persona que no tuvo que ver con el ilícito de primer orden, pero que a sabiendas de que proviene de un delito lo comercializa; en cambio la receptación sustitutiva es de otro tipo, pues cuando decimos que se da

este tipo hacemos referencia a que el objeto que fue producto de un ilícito es cambiado a otro por lo que se le llama sustitutivo” (2005, p. 13). En este sentido, se determina que el delito de receptación surge cuando la persona ayude a los sujetos de delitos previos de robo, hurto o abigeato, cometido con anterioridad al ocultarlos o comercializarlos, o los adquiere para su uso, producen otro acto de un bien jurídico protegido el patrimonio, conociendo de estos bienes muebles cosas o semovientes eran producto de otra conducta ilícita. Cabe señalar que este tipo penal estimula la comisión de los delitos contra el patrimonio o la obtención de una ventaja socioeconómica al hacer más fácil el delito anteriormente cometido esto al permitir deshacerse de los objetos o cosas del delito previo y por consiguiente se aprovecha económicamente.

Es decir, tal situación lógicamente tiene un beneficio económico una vez que logre ubicar a una persona a fin de que perfeccione tal delito el que adquiere la calidad de receptor, por lo que dicha persona al tener conocimiento y voluntad de ello y se lo demuestre procesalmente por parte de Fiscalía, será declarado responsable de la comisión del tipo penal de receptación. Como se puede apreciar en líneas anteriores el tipo penal de receptación es un delito existente en nuestra legislación contra la propiedad que se diferencia de los otros por una particularidad muy específica, esta particularidad consiste en:

“Establecer una intermediación en la que se oculta o se negocia cosas que se presumen de procedencia ilícita tales como robo, hurto, abigeato o alguna modalidad de delito donde alguna persona se la prive ilegítimamente de un bien de su propiedad” (Mackinnon, 2004, p. 24).

Dicho esto, el elemento de intermediación tiene una finalidad que es la de perfeccionar la comisión de otros actos delictivos como robo, hurto, abigeato, es decir se va contra la propiedad, cuando la persona que lo recibe o lo recepta está consciente de ello y sabiendo o conociendo de la ilicitud, lo que vuelve penalmente responsable del delito de receptación según los autores antes

indicados. La receptación es un delito ocasionado por un medio económico, que paga una persona que cometió el delito a un bajo precio y este obtiene a su vez un bien jurídico protegido lesionado porque el delito previo como robo, hurto o abigeato delitos contra la propiedad, por lo tanto, el delito de receptación es conexo y proviene de otro delito.

De esta manera, con relación a la definición del delito de receptación, se puede considerar que, es un tipo penal que proviene de otro delito cometido previamente, pero, que el sujeto activo de ese, no vendría a ser el mismo que el delito de receptación. Para que se dé la existencia de dicho delito, se requiere que hayan conseguido bienes, cosas o semovientes de previamente sin el consentimiento del poseedor o propietario y que dichos bienes, sean conseguidos ilícitamente que se le concederá la dominación de receptor.

### ***1.3.2 Características y categorías dogmáticas del tipo penal de receptación***

Al hablar de receptación, se refiere a que un objeto como tal es comercializado por la persona que no tuvo que ver con delito previo es así que se puede identificar principales características del delito de receptación las siguientes:

- 1.- Debe en primera instancia existir un delito comprobable que atente contra el orden socioeconómico y el patrimonio, por el cual se amerite imputar el delito de receptación.
- 2.- El sujeto objeto de la receptación posee conocimiento del delito cometido, en determinado grado.
- 3.- El acusado por delito de receptación, no puede verse implicado directamente en el crimen como un cómplice o autor intelectual.

4.- El objeto que imputa la acusación del delito de receptación debe verse directamente implicado en el crimen. Este debe ser un bien obtenido por el acto criminal u ocupado como un vehículo para alcanzar a cometer el delito. (Rodenas Abogados, tu Despacho de Abogados en Madrid, s.f.)

El profesor Plascencia Villanueva (2004) sobre la teoría del delito señala:

“La teoría del delito contempla categorías que resultan fundamentales para su conformación, en tales términos encontramos al comportamiento humano, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad, los cuales se exponen en el orden antes señalado con el fin de cumplir una función metódica desde el principio hasta el final, es decir, cada uno de los conceptos requiere analizarse según dicho ordenamiento para así lograr un sistema que permita pensar un hecho calificado como delictivo”.

De lo señalado para que exista un delito debe ocurrir un hecho que sea típico, antijurídico realizado por una persona, fuese de tomar en cuenta su conducta si esta actuó u omitió el delito para que surta efecto de aplicación de una norma penal, no se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.

En tal virtud se debe analizar cada una de las categorías dogmáticas, hoy normativas, del tipo penal y por ende se procederá a considerar al delito como un acto (conducta penalmente relevante) típico, antijurídico y culpable, tomando como premisa que la acción es considerada como una finalidad, determinada de actuar con pleno conocimiento en función de un resultado realizado voluntariamente y que actualmente ha sido acogida en nuestro Código Orgánico Integral Penal. En cuanto al acto, el Código Orgánico Integral Penal, este establece que, “Son consideradas conductas penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables” (COIP, 2014, art. 22).

Sobre la acción, el autor Andrade considera que:

“Ejercicio de la posibilidad de hacer. Resultado de hacer. Derecho de solicitar en juicio y modo de ejercitar este derecho. Petición conductiva a la aplicación de la ley en caso determinado. Facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción formulando la petición correspondiente a un derecho” (Andrade, 2015, p. 23).

Por esta razón los hechos antijurídicos son verificados por la institución acusadora encargada de fiscalizar con su agente fiscal que realiza una investigación, pre procesal y procesal para determinar indicios y elementos respecto al caso en que se encuentre inmerso el autor u otras personas, es decir que el resultado de un hecho se verifica si son acciones públicas o privadas.

El mismo autor, en cuando a la omisión considera que:

“Omisión de denuncia. La falta de poner en conocimiento de la autoridad competente la comisión de un delito que se ha presenciado se tipifica en ocasiones, o para determinadas categorías, como infracción a su vez contra una buena administración de justicia. No deja de encuadrarse en una modalidad de encubrimiento” (Andrade, 2015, p. 171).

Lo que quiere decir este autor es que, si una persona se detiene al ocasionar un acto que provoque un daño a otra persona, se verifica que intervino en el acto, si este actuó solidariamente, pero es responsable de haber intervenido en un acto que no participo, pero fue participe secundario, para demostrar un hecho ocasionado es necesario que el denunciante realice su acto legal conociendo quien en realidad va ser el denunciado. Es así que el mismo COIP establece que “la omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante” (COIP, 2014, art. 28).

Es objetivo la norma penal descrita, pero a su vez se debe identificar que la persona que omite el acto, con responsabilidad de ser una persona que custodie al actor, por lo que involucran

a un desconocedor que puede ser una persona separada a su calidad moral, por decir es necesario indicar que la omisión es de dos clases la propia e impropia

De esta manera al momento de ocurrir un acto penalmente relevante se determina su tipo penal no sin antes verificar elementos objetivos y subjetivos de que tipo penal se relaciona cada acto, es decir al tratar el tipo penal objetivo especifica su actuación en el mundo exterior para dar un fin en contra de otra persona, en cambio, en lo subjetivo intervienen dos interacciones que es la intención de provocarlo y a su vez una imprudencia que ocasiona un daño al sujeto pasivo en el acto generado, esto el conocimiento.

En cuanto a los elementos consecutivos del tipo de objeto existen dos tipos de sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo. En primer lugar, el sujeto activo o autor del hecho, según el tipo penal no es calificado en razón del cargo, función o filiación, por lo que en la especie puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona natural, que se encuentre ocultando, custodiando, guardando, transportando, vendiendo, transfiriendo una cosa o bien producto de una conducta delictiva. En segundo lugar, el sujeto pasivo o titular del bien jurídico protegido, es la persona sobre la cual recayó el daño o los efectos del acto realizado por el sujeto activo; según el este tipo penal tampoco es calificado, por lo que puede ser sujeto pasivo cualquier persona o ciudadano no calificado en razón del cargo, función o filiación de ahí que el sujeto pasivo en este tipo penal recae en el propietario del bien receptado.

Por su parte, el jurista ecuatoriano Jorge Zabala Baquerizo menciona que, sujeto pasivo “(...) es el perjudicado y receptor de la acción del autor. Y, en consecuencia, el titular del bien atacado por el ejecutor de la conducta (...)” (Zavala Baquerizo, 2014, p. 198). De esta definición



se puede determinar que, el sujeto pasivo del delito es el perjudicado, es decir sobre quien recae la acción dañosa, y no es sujeto calificado puede ser cualquier persona.

En cuanto a los demás elementos, el objeto es la cosa sobre la cual recae el daño o efectos del acto; en relación al tema que se analiza, al tratarse de un delito de receptación, puede ser cualquier bien mueble o inmueble. Sobre la conducta, esta se constituye por el verbo rector de la conducta prohibida; también se puede considerar que, en todo tipo hay una conducta

“(…) Entendida como comportamiento humano (acción u omisión), que constituye el núcleo del tipo, es decir, su elemento más importante. La conducta viene descrita generalmente por un verbo rector (“matar”, “causar a otro una lesión”, etc.), que puede indicar una acción positiva o una omisión (…)” (Muñoz Conde, 2010, p. 260).

En el delito de receptación, los verbos rectores descritos en el tipo penal son “ocultar, custodiar, guardar, transportar, vender o transferir” la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato; es así que:

- Ocultar es poner el objeto en un lugar que no pueda ser visualizado por terceros. Solo conoce su ubicación la persona que lo colocó en determinado lugar.
- Guardar es retener y poner en custodia una cosa, previniendo que un tercero tenga conocimiento del lugar de guarda.
- Transportar es trasladar una cosa de un lugar a otro, por un precio convenido o de manera gratuita.
- Vender es transferir la propiedad de un bien a un comprador, por el justo precio.
- Transferir. Conducir una cosa de un punto a otro o realizar la entrega del bien a otra persona.

En cuanto a los elementos normativos en este tipo penal es el bien ajeno. Mientras que, el elemento valorativo (después de la reforma) es el conocimiento de la cosa o bien producto del acto ilícito con el robo, hurto o abigeato. Por su parte, con respecto a los elementos del tipo penal subjetivo se identifica al dolo. El dolo hace referencia a “La persona que tiene el designio de causar daño” (COIP, 2014, art. 26). Con respecto a sus elementos, se pueden identificar a la voluntad que es el elemento volitivo del dolo con el que actuó el sujeto activo -en el caso de estudio sería el ocultar, custodiar, guardar, transportar, vender o transferir la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles producto de hurto o robo, lesiona el bien jurídico protegido que es la propiedad.

En lo que respecta a la antijuricidad, la norma determina que, “para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código” (COIP, 2014, art. 29). Así mismo, antijuridicidad es lesionar un bien jurídico protegido o tutelado, pues la expresión antijuridicidad significa que la acción u omisión contraría, o, oposición al ordenamiento jurídico. En cuanto a su clasificación, esta se clasifica en: antijurídica formal y antijuridicidad material. Sobre la antijuridicidad formal, se refiere al desvalor de acción, en el delito de receptación por ejemplo cuando el sujeto activo no justifica encontrarse beneficiado por ninguna causal de justificación esto es desvalor de acción. Por su parte, la antijuridicidad material es desvalor de resultado del acto típico acusado, esto cuando el sujeto activo no ha desvirtuado la no producción del resultado de lesión del bien jurídico protegido desvalor de resultado, conductas contrarias a derecho. En el caso de estudio, cabe manifestar que, la lesión al bien jurídico que la ley penal pretende proteger, que en el caso es “la propiedad”

Sobre la culpabilidad, esta puede ser considerada como juicio de reproche que realiza la sociedad a quien ha realizado un acto típico y antijurídico, de ahí que la norma determina que, “Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con

conocimiento de la antijuridicidad de su conducta” (COIP, 2014, art. 34). Entonces es necesario analizar como presupuestos del juicio de reproche los siguientes elementos:

- a. La inimputabilidad: es un elemento de la culpabilidad, esto cuando el sujeto activo, no ha demostrado ser inimputable frente al Derecho Penal, es decir tener un trastorno mental o ser menor de dieciocho años.
- b. La conciencia actual o potencial de la antijuridicidad: En cuanto al conocimiento antijurídico de su actuar, se desprende del hecho que el sujeto activo se encuentre ocultando, custodiando, guardando, transportando, vendiendo o transfiriendo con pleno conocimiento de que dicho bien era producto de robo, hurto o abigeato; ni se haya establecido que el procesado haya obrado en virtud de error de prohibición vencible o invencible; y,
- c. La exigibilidad de otra conducta: Esto es sí le era exigible al procesado otra conducta diferente lo que determina el reproche social de su conducta.

Dentro de este tema se ha analizado detallad los elementos constitutivos del delito de receptación y las categorías dogmáticas.

### ***1.3.3. El delito de receptación y la afectación a derechos constitucionales***

Es menester indicar que el delito de receptación en nuestra legislación Penal no es nuevo, pues cabe mencionar que, el antiguo Código Penal Ecuatoriano ya tipificaba y sancionaba el delito de ocultación de cosas robadas, y determinaba que:

“Será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de seis a dieciséis dolores de los Estados Unidos de América, quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o

transfiera la tenencia, en todo o en parte, los bienes, cosas o semovientes, producto del robo o hurto, o cuya procedencia legal no pueda probarse” (Código Penal del Ecuador, 1971, art. 569).

Esta última mediante reforma efectuada al Código Penal, publicada en registro oficial número 407 del 18 de marzo del 2011, suprime del artículo en mención la frase “cuya procedencia no pueda probarse”, probando así la inconstitucionalidad de esta frase. En este sentido, previo a la Sentencia No. 14-15-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador, el delito de receptación se tipificaba de la siguiente manera:

“Art. 202: la persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si por omisión del deber de diligencia no se ha asegurado de que las o los otorgantes de dichos documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación es posible establecer, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años” (COIP, 2014, art. 202).

Como se puede observar, el prescrito delito vulnera la garantía constitucional del principio de presunción de inocencia que toda persona tiene derecho, al revertir la carga probatoria, puesto que el sospechoso del tipo penal de receptación tiene que justificar la titularidad o la propiedad de la cosa hurtada, robado o que sea producto de , abigeato, cuando por mandato constitucional la carga de la prueba le corresponde a quien afirma en este caso esa atribución lo tiene la Fiscalía General del Estado, igualmente se viola el derecho a la defensa al no respetar el debido proceso, cuando el legislador determina que si por omisión del deber de diligencia no se ha asegurado de que las o los otorgantes de los documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación sea posible conocer .

De lo que se colige, que el sujeto activo de este delito es quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera o tenga en su poder un objeto que fue producto de robo, hurto o

abigeato, donde un tercero viene a ser propietario; y quien no cuente con los documentos que justifiquen propiedad o posesión. Además, es sujeto activo de este delito quien por omisión no conozcan la identificación o ubicación de quienes les otorgaron los contratos, de lo se evidencia claramente la vulneración al principio de presunción de inocencia y a la vez el derecho a la defensa. Sobre el término derecho a la defensa en materia penal, es importante mencionar normativa que incluya garantías básicas en defensa de las personas acusadas o procesadas por un tipo penal, ya que el derecho a la defensa es considerado un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución del Ecuador como en Tratados o Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador.

Posteriormente, con la sentencia de la Corte en la que se declara la inconstitucionalidad de la frase “o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia; y, por conexidad, el inciso segundo del mencionado artículo en su integralidad” el artículo que tipifica el delito de receptación, reformado por la Corte Constitucional del Ecuador, versa de la siguiente manera:

La persona que oculte custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años (Corte Constitucional de Ecuador, 2019).

Es así como el artículo 202 del COIP determina ser una normativa totalmente abierta ya que presenta varios verbos rectores que implican hechos con características diferentes en un mismo tipo penal. El ocultar, custodiar, guardar, transportar, vender o transferir son conductas diferentes que el juzgador al momento de sancionar se le dificultará su juicio. Incluso cuando una persona es procesada por el hecho de no poder justificar la procedencia de los bienes que atenta el derecho a la defensa, no es claro si tiene relación con alguno de los verbos rectores antes mencionados o es

una conducta diferente, pero en la misma normativa, consecuentemente, al momento de ejercer su defensa se encontrará dificultades para el procesado.

Cabe mencionar que, el solo hecho de tipificar como delito en el Código Orgánico Integral Penal, el no justificar la tenencia o procedencia legítima de un bien, se viola el principio de inocencia que una persona lo tiene desde su nacimiento siendo un principio inherente a la persona, dándole una sentencia previa al acusado o procesado. De tal manera, se sentencia como culpable de manera anticipada mientras no demuestre lo contrario, invirtiendo la carga de la prueba y obligándolo a probar a la persona acusada su inocencia, violenta la norma expresa del artículo 76 de la CRE. Pues resulta absurdo promulgar una norma contradictoria a la Constitución y Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador.

#### ***1.3.4. Presunción de inocencia en los delitos de receptación***

Cabe iniciar con una revisión sobre lo que se entiende como el principio de la presunción de inocencia, que se encuentra incluida en las garantías básicas del debido proceso. En este sentido, el autor Nogueira considera que, “El derecho a la presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos, porque está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (Nogueira, 2005, p. 12). De lo anotado se desprende que, el derecho a la presunción de inocencia se encuentra plasmada tanto en la Constitución como en la Convención Americana de Derechos Humanos y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derecho este que es una garantía fundamental de todo ciudadano.

El tipo penal de receptación tipificado y sancionado en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal previo a haber sido reformado por la Corte Constitucional, generaba varias

violaciones entre los cuales resalta el referente a que este delito vulnera el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Dicha aseveración tiene su fundamento en que, la infracción penal de receptación se genera alrededor de un bien o cosa de origen delictuoso o clandestino, pues hasta mayo del año 2019, el tipo penal de receptación obligaba a todo poseedor de un bien, cosa, a tener documentos o contratos que justifiquen su tenencia o propiedad y en el caso de no contar con dichos documentos, se presumía que se encontraba configurada la conducta típica y era a un más grave, se presumía la responsabilidad penal del sujeto activo, siendo esto sin lugar a duda, contrario al sistema garantista y acusatorio. Así mismo, este tipo penal invertía la carga de la prueba, ya que era el supuesto sospechoso quien debía demostrar su inocencia mediante documentos o contratos que justifiquen la tenencia o titularidad del bien, cosa o semoviente, mientras que el sistema de justicia presumía su culpabilidad. En este sentido, el órgano acusador, la Fiscalía General del Estado, no debía probar nada más allá que la inexistencia de estos documentos. Este tipo penal, cargado de presunción de culpabilidad, provoco procesos penales y sentencias condenatorias que, a la luz del debido proceso y la presunción de inocencia, resultaban contrarias a la idea del Ecuador como Estado garantista de derecho y sus normas constitucionales.

Por las consideraciones antes indicadas, es que la Corte Constitucional opta por declarar la inconstitucionalidad parcial del tipo penal de receptación e introducir como elemento constitutivo del delito al conocimiento que el sospechoso debe tener respecto a la ilicitud del origen del bien, cosa o semoviente, garantizando así la presunción de inocencia como principio limitador del ejercicio del ius puniendi. De la misma manera, la exigibilidad de una conducta distinta a la delictiva es uno de los requisitos fundamentales del derecho penal moderno. En base a esta teoría, la sociedad por intermedio del Estado debe poder exigir al sujeto activo una conducta lícita,

permitiéndole escoger entre delinquir y no delinquir. Si el sospechoso o procesado, no cuenta con esta opción, la conducta no podrá ser sancionada. En el delito de receptación, no era exigible otra conducta, ya que muchas ocasiones el agente ni siquiera conocía que se encontraba cometiendo una infracción penal. Por tanto, la presunción de que el indagado, investigado o procesado conoce sobre la procedencia ilícita del bien mueble, cosa o semoviente, viola el principio de presunción de inocencia y resulta inconstitucional.

### ***1.3.5 Vulneración a la defensa en delitos de receptación***

En cuanto a la vulneración al derecho a la defensa en casos de delitos de receptación, como antecedente cabe iniciar con el postulado de Gómez, quien considera que:

“El principal derecho del acusado es el de defensa, correlativo a la acusación, como la concreción del principio de contradicción, tanto en su vertiente material, como técnica a cargo del defensor. En cambio, del sistema inquisitivo al acusatorio se nota de manera especialmente incisiva en este derecho, pues en verdad en un proceso inquisitivo el acusado no tiene prácticamente derecho a nada, tampoco a defenderse, aunque de manera formal aparezca este derecho consagrado en la ley. Puesto que, la acusación se teje de manera secreta en su contra, no teniendo obligación las autoridades públicas de persecución de recoger las pruebas exculpatorias, cercenando, además, las posibilidades de actuación real del defensor” (Gómez, 2008, p. 45).

De esta manera, se colige una diferencia en la evolución del sistema penal, esto es de pasar de un sistema inquisitorio a un sistema acusador implica no solo cambios de forma, sino cambios esenciales en el proceder de los intervinientes, como la primacía de los derechos fundamentales de las personas como el derecho a la defensa, además del principio de contradicción.

De esta manera, hasta antes de la reforma del art 202 del Código Orgánico Integral Penal, el tipo penal de receptación tenía dos elementos constitutivos del tipo penal que atentaban contra presunción de inocencia, al obligar a la persona procesada presentar documentos o contratos que



justificaran la propiedad o tenencia, y al declarar un deber de diligencia en la contratación. Este aspecto afecta el derecho a la defensa al invertir la carga de la prueba, puesto que uno de las principales garantías constitucionales que tiene el procesado es precautelar su derecho a la defensa. En este sentido, al tipificar este tipo penal en el COIP, la Asamblea Nacional del Ecuador vulneró la obligación de adecuar, formal y materialmente, normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. En este sentido, la Corte Constitucional ecuatoriana emite la Sentencia Nro. 14-15-CN/19 y declara la inconstitucionalidad de la frase “o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia” (COIP, 2014, art. 202), así como, el inciso segundo del mismo, ya que viola la presunción de inocencia, establecida en el art. 76(2) de la CRE, al invertir la carga de la prueba, y, por ende, vulnerar el derecho a la defensa.

Dentro de este capítulo se ha realizado un estudio pormenorizada sobre el derecho a la presunción de inocencia como garantía básica del derecho al debido proceso, así como el derecho a la defensa en los delitos de receptación.

## CAPÍTULO II

### *2. Análisis de la sentencia No. 14-15-CN/2019 de la Corte Constitucional ecuatoriana, en relación al derecho a la defensa en el delito de receptación.*

Con base en el principio de supremacía constitucional se determina que la Constitución de la República se encuentra en la cima del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por sobre toda otra ley o normativa. En este sentido la Constitución de la República, al ser suprema debe garantizar la seguridad jurídica y los derechos fundamentales, por esta razón dentro de la norma suprema se incorporaron a las garantías jurisdiccionales, es decir la “Constitución es la norma suprema dentro del ordenamiento jurídico” (CRE, 2008, art. 424). En tal virtud la Constitución de la República es una norma fundamental en el Ecuador, dentro de su contenido encontramos los elementos que conforman al Estado, así como los principios fundamentales, los derechos y obligaciones de los ciudadanos del territorio nacional, además se establecen cuáles son las garantías constitucionales y se determinan las funciones y poderes del Estado, así como también regula las relaciones entre las instituciones y entre los ciudadanos y el poder estatal, dentro de la doctrina tenemos lo que indica el tratadista ecuatoriano Oyarte (1999)- “Las normas inferiores encuentran su validez en la Constitución y la unidad del ordenamiento jurídico depende del mismo instrumento al existir normas de diferente jerarquía que encuentran su unidad positiva en la misma Constitución” (p. 78).

Cabe mencionar entonces que es de carácter obligatorio que el principio de supremacía constitucional esté presente en el ordenamiento jurídico, ya que establece la organización de un grupo social a través de las normas como lo señalado anteriormente. La supremacía constitucional de esta manera es el principio que mantiene el ordenamiento jurídico unido ya que se lo pone en

posición suprema a la Constitución de la República que a su vez exige al resto del ordenamiento jurídico.

### **Consulta de norma**

Tal como se contempla en la Constitución de la República del Ecuador en el art. 428, así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el art. 142, la consulta de la norma es una función ejercida por parte de los jueces y tribunales de jurisdicción ordinaria cuando se considera que existe una contradicción o duda entre normas que puedan transgredir los derechos constitucionales es decir no existe certeza de que se deba aplicar en un caso en concreto. La consulta se la puede realizar de oficio o a petición de las partes de los sujetos de la relación procesal, la consulta de norma es una propuesta al organismo especializado entiéndase la Corte Constitucional que a través de sus jueces resuelvan debiendo acotar que el modelo de control de constitucionalidad en el Ecuador es el denominado concentrado. En tal virtud, se debe entender como consulta de norma a la garantía constitucional que obliga a juzgadores y tribunales a elevar en consulta a la Corte Constitucional, entidad responsable de resolver esta problemática en torno a la constitucionalidad de una norma.

#### ***2.1. Análisis del caso concreto***

El presente capítulo tiene como objetivo analizar a profundidad el contenido de la Sentencia No. 14-15-CN/19 resuelta por la Corte Constitucional del Ecuador. Este análisis incluirá una aproximación a puntualizaciones metodológicas, antecedentes del caso concreto, procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador, problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional, argumentos centrales de la Corte Constitucional.

##### ***2.1.1 Puntualizaciones metodológicas***

Dentro del presente análisis de la sentencia se utilizará la siguiente metodología:

**Método inductivo:** Este método es aplicado dentro del presente trabajo, ya que al estudio de la Sentencia Nro. 14-15-CN/19, se arribó a ciertas conclusiones que pueden ser aplicadas a nivel general. Al respecto este método permite el “Proceso de conocimiento que se inicia por la observación de fenómenos particulares, con el propósito de llegar a conclusiones y premisas generales que puedan ser aplicadas a situaciones similares a la observada” (Giraldo Angel, 2012).

**Método Deductivo:** Proceso de conocimiento que se inicia con la observación de fenómenos generales, al señalar particularidades de forma general. Este método es aplicado en este trabajo al realizar un análisis de forma general de los principios constitucionales y derechos fundamentales como garantías que cada ciudadano tiene derecho, así como la presunción de inocencia plasmada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Método análisis de caso:** Proceso de conocimiento que se da inicio con la identificación de un caso de estudio vinculado con problemas jurídicos y establecer los elementos que comprenden el objeto del presente trabajo investigativo, esto es el estudio pormenorizado de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 14-15-CN/19. Elegida para dicho análisis por la importancia de la sentencia para su aplicabilidad de los operadores de justicia.

### ***2.1.2 Antecedentes del caso concreto.***

El 23 de marzo de 2013, la Policía Nacional del Ecuador detuvo a los ciudadanos, Luis Virgilio Cedeño Zambrano y Raúl Javier Álvarez García, al encontrarse con una "actitud sospechosa", y durante la detención se encontraron objetos que, según la Policía, no pudieron justificar su procedencia. En este sentido, el 24 de marzo de 2013, se califica la flagrancia bajo el

delito de receptación, tipificado en el art. 202 del COIP. En la audiencia de flagrancia se dictó prisión preventiva en contra de los procesados, y se convocó a audiencia.

Más de dos años después, el 17 de abril del año 2015, se realiza la audiencia de juicio directo. Sin embargo, la jueza responsable de conocer el caso decide suspender la tramitación del mismo, y mediante providencia de fecha de 20 de mayo de 2015, remite la causa a la Corte Constitucional con base a cuestionamientos sobre la constitucionalidad del art. 202 del COIP, argumentando que:

“Resulta indispensable que se realice el control constitucional de la norma cuestionada, ya que exige que el procesado pruebe o justifique la titularidad o tenencia del bien cuya legitimidad se cuestiona, invirtiéndose de esta forma la carga de la prueba, considerándose por lo tanto al sospechoso como culpable mientras no pueda demostrar lo contrario. Esto se contrapone a lo que la norma constitucional proclama, siendo que a toda persona se presumirá inocente y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”

Si bien, el 9 de julio de 2015, la jueza en cuestión dispone con la reinstalación de la audiencia y, por ende, continuar con la tramitación de la causa, el 10 de julio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admite el trámite de la causa. No obstante, por falta del trámite del mismo y pronunciamiento oportuno por parte de la Corte, el 28 de septiembre de 2015, se condena mediante sentencia ejecutoriada a Luis Virgilio Cedeño Zambrano y Raúl Javier Álvarez García a una pena de privación de libertad de seis meses, como autores directos del delito de receptación, fundamentado en el artículo que generó dudas de inconstitucionalidad.

Posteriormente, habiendo posesionado a los nuevos jueces de la Corte Constitucional en febrero de 2019, el juez Ramiro Ávila Santamaría avocó conocimiento de la presente consulta de norma en abril del mismo año, en el art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador y el

art.142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre la competencia de la Corte para conocer y resolver consulta de norma en materia de constitucionalidad.

#### ***2.1.4 Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.***

Al tratarse de una consulta de norma, el presente caso no contiene una demanda ante la Corte Constitucional, considerando que la jueza que conoce de este caso en primera instancia decide consultar si el art. 202 del COIP, en su frase “o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia” es contraria o no a los principios básicos que fundamentan el sistema penal ecuatoriano, así como a garantías básicas del derecho fundamental al debido proceso, específicamente el principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 76.2 de la Constitución del República del Ecuador.

Para que la Corte Constitucional pueda tramitar una acción, la Secretaria General de la Corte Constitucional debe certificar que no existan causas que mantengan la misma identidad de objeto y acción, hecho que se certificó al verificarse no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y de acción. Posterior a la certificación emitida por la Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador el expediente pasa a la Sala de admisiones a fin de que se revise si cumple con los requisitos legales para que la consulta de norma sea admitida a trámite, efectivamente mediante auto de fecha 10 de julio del 2015, indica que al cumplir los requisitos establecidos en la Sentencia constitucional N°. 001-13-SCN-CC, así como en lo contenido en el art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, admitiéndose a trámite la solicitud de consulta de norma No. 0014-15-CN/19.

Una vez admitido a trámite la consulta de norma, por sorteo, se designa al juez ponente que va a sustanciar la causa, siendo designado el Dr. Ramiro Ávila Santamaría el encargado de realizar el proyecto de la sentencia constitucional, el 03 de abril del 2019 el Juez ponente avoca conocimiento de la consulta de norma, el mismo que era el encargado de realizar el proyecto de la sentencia constitucional, cabe indicar que el trámite aquí explicado es el que se realizó a la época de conocer la consulta por parte de la Corte Constitucional.

### ***2.1.5 Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.***

La Corte Constitucional presenta dentro de la presente consulta de norma tres problemas jurídicos:

#### **Primer problema jurídico**

¿Se vulnera el derecho a la presunción de inocencia -garantía básica del derecho al debido proceso- reconocido en el artículo 76 (2) de la Constitución, en el inciso primero del art. 202 del COIP con la frase: "o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia?"

En la discusión del primer problema jurídico, cabe realizar un análisis del art. 76(2) de la Constitución de la República del Ecuador y del art. 8(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ambos artículos indican, entre otras cosas, que, el derecho a la presunción de inocencia es una garantía básica que permite limitar al poder punitivo del Estado, ya sean en esferas legislativas como procesales. En este sentido, es fundamental presumir la inocencia de cualquier persona, y, en consecuencia, se le debe garantizar este estado de inocencia, antes y durante el proceso penal. La condición de inocencia cambia a culpable al presentarse elementos de

convicción de culpabilidad, la cual debe ser declarada mediante sentencia. Estos elementos de convicción deben ser obtenidos por quien es responsable del ejercicio de la acción penal, sea pública o privada; es decir, en caso de acción penal pública, la carga de la prueba es función de la Fiscalía General del Estado.

En este sentido, se establece que, la presunción de inocencia es un derecho fundamental de toda persona que permite diferenciar al sistema acusatorio del sistema inquisitivo. Considerando que, en los sistemas inquisitivos, la presunción de inocencia no existe, y es reemplazado por la culpabilidad de la persona, quien es responsable de presentar elementos que eliminen esta presunción de culpabilidad. Mientras que, en el sistema acusatorio se presume la inocencia de la persona. De esta manera, es menester considerar que, el art. 202 del COIP dispone que es responsabilidad del procesado la presentación de elementos que determinen la titularidad o la tenencia de los bienes que se presuman parte del delito de receptación, atentando el derecho a la presunción de inocencia. En tal virtud, se ha determinado que no es competencia del procesado el demostrar su estado de inocencia, que se debe mantener mientras no se compruebe lo contrario en sentencia condenatoria ejecutoriada. En tal sentido, le corresponde al ente acusador la carga de la prueba esto es la Fiscalía General del Estado demostrar la responsabilidad penal y desvirtuar dicha presunción de inocencia del acusado.

La Corte también indica que, asumir inmediatamente que el procesado tiene en su posesión un bien mueble, la cosa o el semoviente que es producto de una de las infracciones penales contra la propiedad, viola el derecho a la presunción de inocencia y es inconstitucional. En este sentido, el tipo penal asumía que, si una persona realiza cualquiera de las conductas, el conocimiento de que el objeto es un bien que proviene de algún delito contra la propiedad previo al no contar con documentos o contratos que justifiquen la titularidad o tenencia del bien.



Por otro lado, a fin de resolver este problema jurídico, la Corte retrotrae a colación que, previamente en el art. 569 el CP contenía un delito que reprimía a "...quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, los bienes, cosas o semovientes, producto del robo o hurto, o cuya procedencia legal no pueda probarse", indicando que, al igual que en el presente caso, el carácter constitucionalidad de este tipo penal fue sometido a consulta. En ese caso la Corte declara la inconstitucionalidad por el fondo del artículo, puesto que se impedía el ejercicio de la defensa del procesado al no definir los términos de la tipicidad, el considerarse como infracción el no poder probar la procedencia legal del bien y al invertir la carga de prueba.

De lo que se observa que efectivamente la Corte resuelve que el precepto legal antes indicado violentaba la presunción de inocencia esto implicaba que al imputado de un hecho delictivo debía probar su inocencia invirtiendo así la carga probatoria, ya que el acusador esto es la Fiscalía debía demostrar y desvirtuar a través de la presentación de pruebas dicha presunción de inocencia, es decir, lo que se entiende que la garantía de inocencia se vincula con los principios de legalidad y el sistema penal acusatorio, con este antecedente considera la Corte que el legislador, ha violado su obligación de adecuar el sistema jurídico al nuevamente volver a tipificar el tipo penal en el Código Orgánico Integral Penal. Razones por las cuales los jueces a través de la sentencia deciden indicar que, la frase "o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia" viola el derecho constitucional a la presunción de inocencia, establecida en el art. 76(2) de la Constitución.

### **Segundo problema jurídico**

¿Por conexidad, el inciso segundo del art. 202 del COIP tiene relación directa con la expresión impugnada y viola el derecho a la presunción de inocencia?

En este caso, existe una falta de control en la elaboración y redacción del artículo al referirse a términos como documentos o contratos. Puesto que, para demostrar ser dueño de algo, no basta tener documentos o contratos, de la misma manera para certificar el origen de los bienes, ya que las personas que vendieron, cambiaron, o cedieron, deben identificar y reconocer a quienes lo otorgaron. Esta expresión, hace que se presuma la responsabilidad del procesado y atenta sustancialmente el derecho a la presunción de inocencia como una garantía procesal y constitucional ya que se impone la carga probatoria a la persona procesada, correspondiente a la Fiscalía a través de sus operadores presentar las pruebas necesarias ante el juzgador, toda ciudadano goza del principio constitucional de presunción de inocencia y por lo tanto será tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en sentencia condenatoria ejecutoriada. Con este argumento la Corte indica que se debe declarar la inconstitucionalidad de la frase sometida a consulta de norma, y por conexidad en virtud de lo determinado en el art. 436(3) de la Constitución, el art, 202 del COIP inciso segundo debe ser declarado inconstitucional en su integralidad.

### **Tercer problema jurídico**

¿Cuál ha sido la aplicación del art. 202 del COIP en el funcionamiento del sistema penal ecuatoriano?

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 76 numeral 2, establece “Que toda persona, que goza de presunción de inocencia, será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. En este sentido, todos los ciudadanos tienen derecho a que se presuma su inocencia en todo momento ya sea, antes de ser aprehendido, el momento de su aprehensión, durante el proceso, deben ser tratados como inocentes mientras no se le demuestre lo contrario mediante sentencia condenatoria ejecutoriada.

En este sentido, en la sentencia en cuestión se traen a colación los hechos ocurridos, procesados y contenidos en fallo condenatorio. Sobre los hechos ocurridos, estos se refieren principalmente a que los agentes de policía asumen que los ciudadanos se encontraban en actitud sospechosa, y asumen que los bienes que se encontraban en su posesión no eran de origen lícito.

En lo que respecta a la selectividad del sistema penal, es menester referirse al hecho de que los miembros de la Policía asumieron una actitud sospechosa por parte de los ciudadanos, y de que estos no hayan podido justificar la titularidad o tenencia de los objetos da lugar a que la sospecha, y por ende, asumiendo como un hecho cierto de que se ha cometido un tipo penal, lo que resultaría inconstitucional al presumir la responsabilidad. En tal virtud la declaratoria de inconstitucionalidad cobra fuerza y se ve justificada.

Es importante advertir que, al considerarse como fundamento para requisar a una persona el tener una actitud sospechosa, conllevaría a contextos de abuso de poder, en los cuales cualquier ciudadano puede ser detenido por una actitud arbitraria policial y por hechos subjetivos que, en la práctica se traducirían en responsabilidad penal. Por lo que la Corte decide declarar inconstitucional la frase del presente sometido a consulta es una forma más de cumplir con los deberes del Estado, y garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos.

#### ***2.1.6 Argumentos centrales de la Corte Constitucional.***

En el presente caso la Corte al resolver la consulta de norma indica que la frase “o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, estipulada en el art. 202 del Código Orgánico Integral Penal vulnera el principio a la presunción de inocencia, revierte la carga de la prueba hacia el procesado, ya que él debía demostrar el origen lícitos de los bienes muebles, cosas o semovientes que se encontraren en tenencia.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental, que permite diferenciar el sistema inquisitivo del sistema acusatorio, en el sistema inquisitivo se presume la culpabilidad y en el sistema acusatorio se presume la inocencia de las personas.

Establece que del derecho a la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes a) La presunción de inocencia es un principio que limita al poder punitivo del Estado, ante el legislativo como en lo procesal; b) Se obliga al Estado a tratar a las personas como inocentes antes y durante el proceso penal; c) El estado de inocencia que gozan las personas solo puede vencerse con pruebas lícitas de culpabilidad y mediante sentencia ejecutoriada; y, d) la carga de la prueba siempre la tiene la Fiscalía, esto es el órgano que acusa.

Lo que la Corte Constitucional indica es que el poder punitivo debe ser limitado tanto en el proceso como en el legislativo a fin de que no violenten la presunción de inocencia, dentro del proceso penal, en el cual toda persona debe ser inocente hasta que no se le declare la culpabilidad en sentencia debidamente ejecutoriada y debe ser tratada como tal, no se puede presumir la culpabilidad, o tratar como culpable a una persona que no ha recibido una sentencia condenatoria, al invertir la carga probatoria a la persona procesada para que pruebe su inocencia, correspondiendo la carga probatoria al ente acusador a la Fiscalía, viola la presunción de inocencia que tiene todo ser humano y por ende a la Constitución y Tratados Internacionales .

La presunción de que el procesado tiene conocimiento que el bien mueble, la cosa o el semoviente es producto de una de las infracciones penales contra la propiedad, viola el derecho a la presunción de inocencia y es inconstitucional, no se puede sancionar penalmente si una persona desconoce que lleva consigo un bien robado, hurtado, esto es si desconoce el origen ilícito del objeto. Es fundamental que se pruebe el acto y la responsabilidad, debido a que se exige como

requisito fundamental la demostración del conocimiento del procesado respecto al origen ilícito del objeto.

Por otro lado, se indica que el inciso segundo del artículo 202 del Código Orgánico Integral penal es inconstitucional, ya que, en el mismo sentido, determina la carga probatoria al procesado. Si por omisión del deber de diligencia la persona procesada no se aseguró de que los otorgantes de los contratos o documentos son personas cuyos datos de identificación o ubicación es posible establecer será sancionada por el delito de receptación. No basta tener documentos o contratos para demostrar el origen de los bienes, sino también que las personas deben identificar y ubicar a quienes lo otorgaron.”

La Corte Constitucional del Ecuador señala que no basta con que la persona sospechosa del delito de receptación cuente con documentos o contratos, sino que también deben identificar y ubicar a la persona quienes les otorgaron dichos documentos, vulnerando así el principio de presunción de inocencia, estableciendo la presunción de responsabilidad.

## ***2.2. Comentario a la Sentencia No. 14-15-CN/2019 de la Corte Constitucional ecuatoriana***

La Corte Constitucional interpretó adecuadamente la Constitución de acuerdo al ejercicio de su competencia establecida en el art. 429, de la Constitución de la República del Ecuador ya que abarca completamente la consulta de norma y de oficio declara la inconstitucionalidad de una norma conexas. Además, se desarrolló ampliamente el principio de presunción de inocencia, a tal punto que, se explicaron las contradicciones del tipo penal del art. 202 del Código Orgánico Integral Penal con el derecho constitucional a la presunción de inocencia. Así mismo, en la sentencia se incluyen los fundamentos de control constitucionalidad.

De la misma manera, se considera que, la Corte Constitucional acierta puesto que se tiene claro el objetivo y procedimiento para que un derecho fundamental como es el derecho a la presunción de inocencia no se vea vulnerado por una norma de derecho penal, en conclusión, un derecho fundamental como el derecho a la presunción de inocencia no debe ser violado por cumplir con la punición de un delito. En tal virtud la facultad punitiva del Estado tiene un límite que no puede vulnerar un derecho fundamental inherente a las personas desde su nacimiento. Igualmente, la sentencia emitida por los jueces de la Corte Constitucional es un acierto de la justicia constitucional, pues es evidente que la carga de la prueba no le corresponde a la persona procesada, quien no debe probar su inocencia pues goza del derecho innato la presunción de inocencia. Al contrario, es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad del procesado, aportando pruebas lícitas. En este caso, al revertirse la carga de la prueba se vulnera el derecho al debido proceso, al vulnerarse el derecho a la presunción de inocencia; siendo este uno de los argumentos que da la Corte en su declaración de inconstitucionalidad parcial del art. del 202 COIP.

La Sentencia Nro. 14-15-CN/19, de la Corte Constitucional Ecuatoriana representa el origen de una nueva reforma en la legislación penal ecuatoriana, pues con la declaración parcial de inconstitucionalidad del art. 202 del COIP que violentaba el derecho a la presunción de inocencia, y revertía la carga de la prueba al procesado, dando a este la responsabilidad demostrar el origen lícito de los bienes muebles, cosas o semovientes que se encontraron su poder, cuando en el sistema acusatorio, la obligación de reunir elementos probatorios es de la Fiscalía General del Estado.

Lo que si se debe tomar en cuenta de lo anteriormente señalado, es el tiempo que tardó la Corte en resolver la consulta, toda vez que desde que se realiza la admisión de la consulta de norma hasta su resolución transcurren aproximadamente 3 años 10 meses, no obstante por falta

de pronunciamiento oportuno la juez condeno a los procesados, es menester que se tomen correctivos al respecto a fin de que haya celeridad en las causas.

## CONCLUSIONES

1.- El art. 202 del Código Orgánico Integral Penal, previo a la reforma en cuestión, en el tipo penal de receptación imponía la carga probatoria a la persona procesada lo cual evidencia claramente una falta de armonía con el texto constitucional, así como con el Estado de Derecho y de Justicia Social del Ecuador. En este sentido, el probar la procedencia de bienes que se están en tenencia o titularidad de persona procesada es responsabilidad de quien ejerce la acción penal, es decir, la Fiscalía a través de sus operadores. Sin embargo, en el tipo penal de estudio la carga de prueba se revertía a la persona acusada.

2.- El principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental, en un Estado constitucional de Derechos y Justicia Social, que permite diferenciar al sistema inquisitivo del acusatorio, el derecho a la presunción de inocencia limita el poder punitivo del Estado, toda persona debe ser considerada como inocente mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada y debe ser tratada como tal. Dicha presunción de inocencia puede cambiar a través de la presentación de pruebas lícitas por parte de la Fiscalía, y el estado de culpabilidad se debe en sentencia.

3.- El legislador al tipificar un delito de receptación que hace presumir la culpabilidad, y tratar como culpable a una persona antes de dictarse una sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra, y al obligar la carga probatoria al aprehendido o procesado penalmente para que pruebe su inocencia, cae en un groso error pues en la redacción del art. 202 del COIP se determinan violaciones al derecho al debido proceso, y en particular a la presunción de inocencia consagrados en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de Derechos Humanos.



4.- Del análisis de la Sentencia Nro. 14-15-CN/19 de consulta de norma realizada por la jueza que conoció el caso en primera instancia, se ha podido establecer que la Corte emite su resolución por considerar que el art. 202 del Código Orgánico Integral Penal, viola el derecho constitucional a la presunción de inocencia consagrado en art. 76 numeral 2 de la Constitución. En este sentido, lo que se busca con esta sentencia es evitar a todas luces que la persona procesada sea quien asuma la carga probatoria y no se afecte el derecho a la presunción de inocencia, además que se cumpla con el garantismo dentro del proceso penal acusatorio, que le corresponde a quien acusa probar el tipo penal y la responsabilidad y evitar que se presuma la responsabilidad. Bajo esta premisa la presunción de inocencia no se puede afectar por una norma penal de menor jerarquía por lo que se debe reformar para que esta norma sea adaptada correctamente al ordenamiento constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Vol. 1.*  
Buenos Aires: Ediar.

Andrade, F. (2015). *Diccionario de COIP.* Cuenca: Fondo de Cultura Ecuatoriana.

Barrios González, B. (2005). *El testimonio penal.* Jurídica Ancon.

Benavides Benalcázar, M. ( 19 de septiembre de 2017). *Garantía del Debido Proceso.* Obtenido de <https://derechoecuador.com/garantia-del-debido-proceso/>

Bodero, E. R. (1992). *La carga de la prueba en el proceso penal ecuatoriano.* Obtenido de [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1992/09/06\\_La\\_Carga\\_De\\_Prueba\\_En\\_Proceso\\_Penal.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1992/09/06_La_Carga_De_Prueba_En_Proceso_Penal.pdf)

Caro Coria, D. (2010). *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal.* Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08047-30.pdf>

*Código Civil.* (24-jun.-2005). Registro Oficial Suplemento 46 .

*Código de la Niñez y Adolescencia.* ( 03-ene.-2003). Registro Oficial 737 .

*Código Orgánico General de Procesos - COGEP.* (22-may.-2015). Registro Oficial Suplemento 506. Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>

*Código Orgánico Integral Penal - COIP.* (10-feb.-2014). Registro Oficial Suplemento 180.

Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)

*Código Penal.* ( 22-ene-1971). Registro Oficial Suplemento 147 .

*Constitución de la República del Ecuador .* (2008 ). Quito: Registro Oficial No. 449.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.* San José de Costa Rica.

Obtenido de <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Corte Constitucional del Ecuador , Sentencia Nro.1084-14-EP/20.

Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Sentencia 14-15-CN/19.* Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=14-15-CN/19>

Corte IDH. (2012). “*Sentencia de 30 de agosto de 2012*”, *Caso Cfrn el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, 30 de agosto del 2012, Opinión Consultiva OC-16/99.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1993). *Ficha Técnica: Loayza Tamayo Vs. Perú.*

Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=311](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=311)

*Declaración Universal de Derechos Humanos.* (10-dic.-1948). Registro Auténtico 1948. Obtenido de <https://www.registrocivil.gob.ec/wp->

content/uploads/2015/04/DECLARACION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf

Devis Echandía, H. (1973). *Compendio de Derecho Procesal. Tomo II. Pruebas Judiciales. Tercera Edición*. Bogotá: ABC-Bogotá.

Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I*. Bogotá: Temis S.A.

Ecuador Corte Constitucional. (2019). “*Sentencia No. 14-15-CN/19*”, en *Juicio: No. 14-15-CN (delito de receptación)*.

Gárate, M. (12 de diciembre de 2019). *Motivación de las Sentencias*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/motivacion-de-las-sentencias/>

García del Rio, F. (2004). *Manual de derecho penal. Parte general & especial*. Ediciones Legales Iberoamericanas E.I.R.L. .

Giraldo Angel, J. (2012). *Metodología y técnica de la investigación*. Bogotá: Universidad de Ibagué.

Gómez, J. (2008). *El Sistema de Enjuiciamiento Criminal Propio de un Estado de Derecho*. México D. F.: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Gorphe, F. (1950). *La apreciación judicial de las pruebas*. Buenos Aires: Ejea y Bosch editores.

Guerrero Vivanco, W. ( 2004). *Derecho Procesal Penal, Tomo III*. Quito: Pudeleco Editores S.A.

Jauchen, E. (2002). *Tratado de la prueba en materia penal*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.

*Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.* ( 22-oct-2009). Registro Oficial Suplemento 52 .

Mackinnon, R. (2004). *Autoría y participación en el delito de receptación.* Santiago de Chile: Lexis Nexis.

Meini Méndez, I. (2005). *El Delito de Receptación, la receptación sustitutiva y la receptación en cadena según el criterio de la Primera sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.*

Michellin, A. (2016). *La carga de la prueba.*

Muñoz Conde, F., & García Aran, M. (2010). *Derecho Penal, Parte General, 8va. Edición.* Valencia: Tirant lo b anch.

Nogueira, H. (2005). Consideraciones sobre El Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia. *Revista Ius Et Praxis, 11 (1),* 221-241.

Ortiz Mena, J. P. (10 de diciembre de 2015). *Una de peritos: ¿Cómo ha cambiado la prueba pericial?* Obtenido de <https://www.pbplaw.com/es/peritos-como-cambiado-prueba-pericial/>

Oyarte Martínez, R. (1999). *La Supremacía Constitucional, en la obra colectivo dirigida por Morales Tobar Marco, Derecho Constitucional para fortalecer la Democracia Ecuatoriana.* Quito: Tribunal Constitucional .

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos . (s.f.).

Palacio, L. E. (2003). *Derecho Procesal Civil. Tomo I.* Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Parra, J. (2011). *Manual de Derecho Probatorio.* Bogotá: Librería ediciones del profesional Ltda.

Pazmiño, M. ( 2008-2009). La Reversión de la Carga del Onus Probandi en el Responsabilidad Civil Extracontractual. [*Programa de Maestría*] . Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.

Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del Delito. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Serie Estudios Doctrinales, Núm. 192; Primera edición*

Pozo Montesdeoca, C. (2005). *En derecho Procesal Penal*. Abya - Yala.

Prieto Monroy, C. A. (2003). El proceso y el debido proceso. *Vniversitas, núm. 106, diciembre*, 811-823.

Quintero, G. (s.f.). *Blanqueo, comiso y tributación del dinero sucio*. Universitat Oberta de Catalunya.

Rodenas Abogados, *tu Despacho de Abogados en Madrid*. (s.f.). Obtenido de <https://www.rodenasabogados.com/>

Vaca Andrade, R. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Quito: Ediciones Legales.

Vaca Andrade, R. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Quito: Ediciones Legales.

Vásquez Rossi, J. E. (1996). *La Defensa Penal. Tercera Edición*. Rubinzal Culzoni Editores.

Zavala Baquerizo, J. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Quito.

Zavala Egas, J. (2010). *Derecho Constitucional Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica* . Edilex.

Zavala Egas, J. (2014). *Código Orgánico Integral Penal – Teoría del Delito y Sistema Acusatorio*.

Zavala, J. (2008). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Edino.